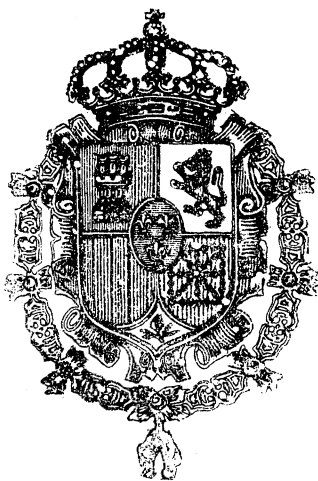


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, p.º o entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer de orden que, partiendo de la villa de Deza (Soria), empalme con la proyectada de Duáñez á Ateca, y pasando por los términos municipales de Cigüela y Embid, termine en la estación férrea de Cetina (Zaragoza).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

V. Cristóbal Colón de la Cerda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole especial del Correccional establecido en la Cárcel Modelo, al cual concurren, para cumplir sus condenas de prisión correccional, no tan sólo los sentenciados por las Audiencias enclavadas en la provincia de Madrid, sino también los condenados á las mismas penas por Tribunales constituidos en las de Avila, Toledo y Segovia, reclama imperiosamente la constitución de una Junta que, á partir de 1.º de Julio próximo, administre los fondos destinados por esas cuatro provincias á las atenciones de dicho Correccional.

Hasta ahora ha funcionado con un carácter semejante la Junta denominada de Vigilancia y Patronato, si bien limitada en su gestión económica á los recursos con que el Ayuntamiento de Madrid ha contribuido á sufragar, en la parte que le corresponde, los gastos de la Prisión celular, y los de la Cárcel de mujeres de esta Corte.

Al mismo tiempo y en esfera distinta, ha venido la

Junta local de Prisiones cumpliendo su cometido peculiar de vigilancia, inspección y gobierno en lo que se refiere á las diversas cárceles aquí establecidas.

Sobre la base de lo que hoy existe conviene, pues, refundir los elementos antiguos y constituir un nuevo organismo que, unificando su acción en beneficio de la causa pública, concentre y dirija las funciones administrativas referentes á los servicios carcelarios de esta capital, que, de otro modo, habrían de dividirse entre entidades diversas, á la vez que ejerza una saludable fiscalización respecto al régimen interior de aquellos establecimientos.

Al reorganizar la nueva Junta local de Prisiones de Madrid en la forma que se somete á la aprobación de V. M., tiénense muy en cuenta los intereses que han de ser objeto de su gestión, procurando á todos ellos la representación debida y la conveniente garantía en el seno de la Junta misma; y se establecen preceptos que faciliten y regulen las funciones de este nuevo organismo, el cual logrará en su marcha y ejercicio mayores desenvolvimientos y facilidades tan pronto como se dicte el reglamento por que ha de regirse.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta local de Prisiones de Madrid, que, además de las atribuciones generales de vigilancia, inspección y gobierno señaladas por el Real decreto de 27 de Agosto de 1888, tendrá en lo sucesivo las especiales que se la confieren por el presente, de administrar los fondos procedentes de las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia y del Ayuntamiento de Madrid, destinados á las atenciones de las cárceles de esta Corte, así como los legados, mandas y toda clase de donativos hechos con aplicación á las mismas.

Art. 2.º Compondrán la Junta local de Prisiones de Madrid:

- La Sala de gobierno de esta Audiencia.
- El Gobernador civil de la provincia.
- El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- El Vicepresidente de la Comisión provincial.
- Un Magistrado de la Audiencia.
- Cuatro Vocales de la Junta superior de Prisiones, que tengan dos el carácter de Abogado, uno el de Médico y otro el de Arquitecto respectivamente.
- Un Diputado provincial, propuesto por la Corporación.
- Un Concejal, propuesto por el Ayuntamiento.
- Un Cura párroco.
- Un Notario.
- Un Médico forense.
- Tres contribuyentes por territorial.
- Tres por industrial.
- Un Representante de cada una de las Diputaciones

provinciales de Avila, Toledo y Segovia, propuesto por las mismas respectivamente, que sea ó haya sido Senador ó Diputado á Cortes por la provincia, Diputado provincial ó Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 3.º Los nombramientos de Vocales de dicha Junta se harán por el Ministro de Gracia y Justicia, recayendo en individuos que tuvieren el carácter de que se deja hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los individuos que por razón de su cargo desempeñen puestos en la Junta local de Prisiones, cesarán en las funciones de la misma cuando perdieren el carácter en virtud del cual obtuvieron sus respectivos nombramientos, en cuyo caso la Junta pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes que ocurran.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta local de Prisiones de Madrid, el que lo sea de la Audiencia, y Vicepresidente el Gobernador civil.

Los cargos de Tesorero, Contador y Secretario de que también constará esta Junta, se elegirán por la misma entre individuos de su seno, en la primera sesión que celebre.

Art. 6.º La Junta formulará cada año un proyecto de presupuesto referente á los gastos de la Cárcel correccional, por los conceptos que se expresan á continuación:

- 1.º Personal.
- 2.º Alumbrado por gas.
- 3.º Víveres.
- 4.º Vestuario, equipo y calzado.
- 5.º Medicamentos y utensilios de enfermería.
- 6.º Higiene y aseo.
- 7.º Oficinas, Escuela y Biblioteca.
- 8.º Utensilio, mobiliario y calefacción.
- 9.º Socorros de marcha.
10. Culto y sepultura.
11. Organización y fomento del trabajo.
12. Servicio de la Junta.
13. Obras de reparación.
14. Imprevistos.

En el mismo proyecto expresará la Junta con la debida separación las cantidades parciales con que haya de contribuir cada una de las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia á las atenciones de este presupuesto, teniendo en cuenta el número de reclusos de prisión correccional que, procedentes de las Audiencias de dichas provincias, existan en la Cárcel Modelo.

Art. 7.º Para las demás atenciones de la Cárcel Modelo correspondientes á los detenidos, presos pendientes de causa, sentenciados á arresto mayor y menor, y presos y penados de tránsito que corren á cargo del Ayuntamiento de Madrid, formulará la Junta otro proyecto de presupuesto de gastos, con expresión de los diversos conceptos de que queda hecha mérito, que tengan aplicación á dichos servicios.

Art. 8.º Todos los gastos de la Cárcel de mujeres de Madrid, cuyo sostenimiento corresponde al Ayuntamiento, figurarán por separado en el oportuno proyecto de presupuesto, que igualmente formulará la expresada Junta.

Art. 9.º Los proyectos de presupuestos de que se deja hecho mérito, los remitirá la Junta al Ministerio de la Gobernación por conducto del de Gracia y Justicia, á fin de que aquél, en vista de los mismos, ordene á las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia y al Ayuntamiento de esta Corte la inclusión en sus respectivos presupuestos de las cantidades con

que dichas Corporaciones deberán contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios que pesen sobre las mismas.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia consignarán en la Depositaria provincial de Madrid, antes del día 20 de cada mes, á contar desde Julio próximo, las cantidades con que deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Correccional establecido en la Cárcel Modelo.

Art. 11. La Diputación provincial de Madrid entregará mensualmente dichas cantidades al Tesorero de la Junta local de Prisiones, igualmente que las demás que á ella corresponde satisfacer por su contingente para las atenciones del citado Correccional.

Art. 12. El Ayuntamiento de Madrid hará también entrega mensual al Tesorero de dicha Junta de los fondos municipales destinados por la indicada Corporación á cubrir los gastos carcelarios que corren á cargo de la misma.

Art. 13. La Junta local de Prisiones, auxiliada por el Administrador de la Cárcel Modelo y demás empleados que estén bajo su dependencia, llevará cuenta y razón, por partida doble, de todos los ingresos y gastos, abriendo para su contabilidad los libros necesarios al efecto.

Art. 14. De toda cantidad que ingrese se expedirá el correspondiente cargareme, y los pagos se ordenarán siempre en virtud del oportuno libramiento.

Art. 15. Los Vocales de la Junta local de Prisiones de Madrid á quienes corresponda por razón de su cargo, formarán cada mes la cuenta detallada y justificada de los ingresos y gastos ocurridos durante dicho período, acomodándola á la estructura de los presupuestos, y presentándola en una de las sesiones del mes siguiente para que puedan examinarla los demás individuos de la Junta.

Art. 16. Anualmente someterá la Junta á la aprobación del Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Gracia y Justicia, la cuenta general, que deberá formar, acomodada á la estructura de los presupuestos, de todos los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio último, á la cual acompañará n los oportunos justificantes.

Art. 17. La cuenta y razón de los fondos procedentes de mandas, legados y toda clase de donativos, así como su inversión justificada, se llevará separadamente, formando la Junta todos los meses la oportuna cuenta detallada, que remitirá, con los debidos comprobantes, para su examen y aprobación, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. La Junta podrá hacer extensivos al Correccional los contratos subsistentes para el suministro de víveres de la cárcel de partido, ínterin se celebran nuevas subastas ajustadas á las disposiciones vigentes.

Art. 19. La Junta local de Prisiones de Madrid quedará constituida en armonía con la nueva organización que se determina por el presente decreto, antes del día 1.º de Julio próximo.

Art. 20. En el término máximo de dos meses, á contar desde la fecha de su constitución, la Junta redactará un proyecto de reglamento especial, que habrá de someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Interinamente se regirá por las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Art. 21. La Junta de Vigilancia y Patronato de cárceles cesará en sus funciones tan pronto como se constituya la nueva Junta local de Prisiones de Madrid, á la cual hará entrega formal de todo lo correspondiente á la misma.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Ríoseco, de los cuales resulta:

Que en 28 de Agosto último, el Procurador D. Pablo Caballero, en nombre de D. César de la Mora Ruiz, acudió al Juzgado referido con un interdicto de retener contra D. Francisco Ibáñez, alegando: que el demandante se hallaba en pacífica y quieta posesión de una finca en el pago de Coruñeses, término municipal de Medina de Ríoseco, y lindando al Este con la raya de Valdenebro, y de cabida 218 obradas, plantada de encina y robles; que respetado por todos en dicha posesión, jamás se había visto perturbado en su derecho hasta que en

aquel día, D. Francisco Ibáñez, vecino de Valdenebro, y para acarrear las mieses de una tierra que tenía contigua, había entrado en dicha finca con sus criados y un carro, menospreciando las advertencias que el guarda le hizo en el momento mismo de cometer dicho acto abusivo, y perturbados, con lo cual había destruídos bastantes tallos de encina ya nacidos; que el hecho referido, y acerca del cual ofrecía información, y había sido visto y denunciado por el guarda jurado que el demandante tenía en otra posesión inmediata, estaba comprendido en la disposición contenida en el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y el demandado acudió al Ayuntamiento de Valdenebro, dándole conocimiento del interdicto antes mencionado, acudiendo, en su virtud, el referido Alcalde al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que de los antecedentes examinados resultaba justificado el carácter de vía pública del mencionado camino, y por lo tanto, la competencia de la Administración, en cuanto correspondía á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, debiendo asimismo impedir cualquiera intrusión en bienes de la comunidad; y citaba el Gobernador el artículo 72 de la ley Municipal y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, si bien era cierto que la competencia que el Gobernador civil de la provincia suscitaba se ajustaba en la forma á las prescripciones de los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el fondo carecía de base el requerimiento de inhibición, porque partía de un supuesto falso, cual era el que los carros de D. Francisco Ibáñez atravesaran cargados de mieses y vacíos por la senda que debe existir en el término municipal de Valdenebro al pago de Coruñeses, y lindando sin duda con la raya del término municipal de Ríoseco; que estaba fuera de toda duda que los carros de D. Francisco Ibáñez atravesaron la propiedad de D. Carlos de la Mora, porque así lo habían manifestado los testigos del interdicto, y además, no sólo podía asegurarse que el Ibáñez transitara por el camino de las Calesas, sino que, por el contrario, teniendo como tenía la finca de D. César de la Mora por límite el del término municipal de Ríoseco, y estando situado el expresado camino en término de Valdenebro, según reconocía el mismo Gobernador en su oficio, dicho se estaba que, habiendo atravesado la línea los carros de Ibáñez, se internaron en jurisdicción de Ríoseco, y por lo tanto, en la finca de D. César de la Mora, abandonando la senda de las Calesas, y estableciendo viciosamente su paso por una finca plantada hacia dos años de robles y encinas, y á cuya plantación, nacida ya, causaron algún daño; que á mayor abundamiento, no podía dudarse que los carros de Ibáñez, abandonando la senda de las Calesas, si es que ésta existía por donde debiera estarlo, se internaron en la finca que D. César de la Mora posee, puesto que en la misma causaron daños, dicho se estaba también que, si por ese punto por donde fueron los carros del demandado fuese el camino de las Calesas, el Ayuntamiento de Valdenebro hubiera acudido al Gobernador para que le amparase é hiciera que las plantaciones de D. César de la Mora no se verificaran en el camino de su pertenencia, ó bien hubiera entablado las reclamaciones que creyera procedentes para hacer respetar; que reducida como quedaba la cuestión á una legítima controversia entre partes, en la cual no se trataba de los derechos de ningún Ayuntamiento ni se lesionaban jurisdicciones administrativas, claro era que competía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que la ley Municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo, así como el arreglo y ornato de la

vía pública, estas facultades sólo pueden ejercitarlas las Corporaciones municipales cuando se trata de la vía pública en aquellos casos en que ésta se encuentra enclavada dentro de los límites del territorio á donde alcance su jurisdicción.

2.º Que deslindada la finca objeto del interdicto y determinándose en éste que la misma radica en jurisdicción de Ríoseco, es indudable que los acuerdos y providencias que el Ayuntamiento de Valdenebro pudiera tomar con respecto al camino público llamado de las Calesas, sólo puede alcanzar á los límites del territorio municipal, estando, por lo tanto, fuera del círculo de sus atribuciones tales acuerdos en aquella parte en que el expresado camino salga fuera de la jurisdicción municipal del citado pueblo.

3.º Que á mayor abundamiento, comprobado en el interdicto que el demandado causó los daños en una finca propiedad del actor, y que ésta se encuentra en jurisdicción de Ríoseco, aunque sea cierta la existencia del camino público llamado de las Calesas, no puede influir esto para resolver el presente conflicto, toda vez que no se trata de finca enclavada dentro del término municipal del expresado Ayuntamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se concede una transferencia de 6.000 pesetas con destino al capítulo 6.º, art. 1.º «Alquileres y obras de prevenciones, incluso los del recinto exterior de Madrid, destinados al 14.º tercio y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia», cuya suma se deducirá del art. 9.º del mismo capítulo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras de fábrica del trozo segundo de la carretera de Morón á la Puebla de Cazalla en la provincia de Sevilla, y el adicional que por dicho concepto se origina por su presupuesto de contrata, importante 28.053 pesetas 57 céntimos.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras de fábrica de la carretera de Villanueva del Duque á Fuente Ovejuna en la sección de Peñarroya á Fuente Ovejuna, provincia de Córdoba, por su presupuesto de contrata de 180.371 pesetas 91 céntimos, que produce un adicional de 33.922 pesetas 73 céntimos.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto general modificado de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Vich á Gironella, en la provincia de Barcelona, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 1.398.691 pesetas 81 céntimos, lo que produce un adicional de 18.117 pesetas 56 céntimos al que rige en la contrata de dichos trozos de carretera.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El grande atraso con que los Ayuntamientos, llamados á sostener en las islas de Cuba y de Puerto Rico las cárceles de partido, vienen satisfaciendo la parte que por dicho servicio les corresponde, así como las quejas elevadas con aquel motivo, han llamado la atención de este Ministerio, hasta el punto de creer llegado el momento de dictar una resolución en remedio de aquellos inconvenientes.

La dificultad que existe para que este servicio se llene cumplidamente, no es otra que la falta de medios coercitivos de que adolecen las Juntas de cárceles y las Comisiones provinciales, y así lo comprendió el Gobierno de V. M. al proponer para la Península el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, cuya aplicación á las Antillas es hoy día de todo punto necesaria.

A este fin, y teniendo en cuenta que existen, por más que fuese ocioso citarlas, las mismas razones de hecho y de derecho que aconsejaron aquella soberana disposición, y que se trata de una imprescindible obligación, cuyo abandono resultaría en desprestigio del Estado y de los Municipios, y que, por su especial carácter, no consiente aplazamiento alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo á las islas de Cuba y de Puerto Rico mi decreto de 11 de Marzo de 1886, por el que se autoriza á los Alcaldes de pueblos, cabezas de partido judicial, á exigir á los demás el cobro, por la vía de apremio, de las dietas y gastos carcelarios.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reformas establecidas en la administración económica de las islas Filipinas regularizando los impuestos, han fomentado la riqueza hasta el punto de resultar nuevas manifestaciones de tributación, que exigen ampliar las disposiciones vigentes sobre la con-

tribución industrial, así como las reformas de sus tarifas, de manera que el gravamen sobre las utilidades no exceda del 5 por 100. A esta necesidad, y dentro de los principios mencionados, obedece el nuevo reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en el Archipiélago.

Y, por tanto, el Ministro que suscribe, de conformidad con los Consejos de Ultramar y de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1890.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ultramar y Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en las islas Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE ESTA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º Están sujetos al pago de la contribución industrial las Corporaciones ó individuos, sean españoles ó extranjeros, sin distinción de raza ó nacionalidad, que ejerzan en cualquiera de las islas Filipinas una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los no comprendidos en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

Art. 3.º La administración é imposición del impuesto se verificará con sujeción á este reglamento y tarifas á él adjuntas.

Art. 4.º Esta contribución se compone:
1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.
2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de los fondos provinciales ó municipales.
3.º De un 5 por 100 de la expresada cuota, que se distribuirá en la forma siguiente:
Un 1 por 100 para gastos generales.
Un 2 por 100 como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga á su cargo el servicio de la recaudación.

Y un 2 por 100 para cubrir el importe de las partidas fallidas, y para atender á los gastos de comprobación é investigación que la Intendencia de Hacienda disponga en la forma y manera que juzgue más conveniente al acrecentamiento de esta renta del Estado.

Art. 5.º Las cuotas serán:
Prorratables é íntegras.
Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera sea el día que se comience ó termine el ejercicio de la industria; pero su cobranza se exigirá por trimestres anticipados dentro del primer mes del mismo.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, sea el que quiera el tiempo en que durante el año se ejerza la industria, y se abonarán de una sola vez al comenzarse la misma.

Art. 6.º El contribuyente que ejerza una industria ó comercio sin estar incluido en la matrícula correspondiente, sólo estará obligado á satisfacer las cuotas de las dos últimas anualidades al tenor de lo preceptuado en el art. 5.º de la Instrucción de Recaudadores aprobada por Real orden de 25 de Octubre de 1887, cualquiera que sea el tiempo en que la venga ejerciendo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los funcionarios de la Administración, por no haber exigido en tiempo oportuno las cuotas devengadas por el Estado en la forma que determina la instrucción antes citada.

Art. 7.º La base de población para fijar las cuotas contributivas será la que corresponda con arreglo al número de habitantes de cada pueblo, que conste en el padrón de cédulas correspondiente al ejercicio anterior.

Art. 8.º Para los efectos de esa clasificación se considerarán pertenecientes á una misma localidad todas las industrias establecidas dentro de su radio municipal, ya lo estén en caseríos ó visitas, siempre que con respecto á la acción administrativa, dependan de un solo Gobernadorcillo ó pedáneo.

Art. 9.º Cuando se presenten reclamaciones acerca de la base que deba señalarse á una población, la Administración de Hacienda pública respectiva clasificará al industrial en la forma que estime más arreglada á justicia, quedando á salvo, sin embargo, el derecho del contribuyente para alzarse de ese acuerdo ante la Administración Central de Impuestos é Intendencia de Hacienda, sucesivamente.

Art. 10. Se entiende por comercio en ambulancia el que se ejerce en el interior de las poblaciones sin puesto fijo ni móvil; considerándose como traficantes aquellos que recorren los pueblos vendiendo los efectos de su comercio, ya sean en ferias ó mercados, sin limitación de provincias.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN

Sección primera.

Formación de la matrícula.

Art. 11. La matrícula industrial de todos los individuos obligados á este impuesto, será distribuida por tarifas, cla-

ses, números y conceptos, con expresión de la cuota y recargos que cada uno deba satisfacer, se redactará anualmente y por duplicado por las Administraciones de Hacienda pública en la forma que determina el modelo núm. 1.

Uno de estos ejemplares se remitirá á la Central de Impuestos para su examen y aprobación en los veinte primeros días del mes de Febrero.

Art. 12. Toda persona sujeta á esta contribución deberá presentar previamente ante la Subdelegación ó Administración de la provincia respectiva, una declaración triplicada, arreglada al modelo núm. 2, en la que expresará detalladamente la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que vaya á ejercer, consignando su nombre y domicilio; y si ya fuese contribuyente, la tarifa en que esté inscrito, domicilio y cuota que pague con distinción de conceptos.

Art. 13. También están obligados á presentar la declaración expresada en el artículo anterior los fabricantes, industriales ó comerciantes á que se refieren los artículos 32, 33 y 34 que tengan abiertos establecimientos, separados para la venta de los objetos que fabriquen ó constituyan parte en su especulación.

La falta de presentación de la declaración mencionada, supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligación de pagar la cuota que corresponda.

Art. 14. Los industriales de las tarifas 5.ª y 6.ª y los del número 22 de la 1.ª, quedan igualmente obligados, en armonía, á lo prescrito en el art. 12 de este reglamento, á extender y presentar sus respectivas declaraciones, consignando en ellas según corresponda á la índole de sus industrias, las unidades contributivas que pensaren poner en actividad.

Art. 15. Uno de los ejemplares de esas declaraciones se anotará en el acto en el registro que lleva la Administración, y se devolverá al interesado con la nota del día que la presentare, sello de la oficina, firmas del Administrador y Oficial del Negociado respectivo, para que pueda justificar, siempre que sea necesario, la fecha de la presentación.

De los otros dos ejemplares, uno se remitirá á la Administración Central de Impuestos, en unión de las matrículas de que trata el art. 11 y las sucesivas que se presenten, con el estado mensual de altas correspondiente, modelo núm. 3, y otro se conservará en legajos separados y por clases de tarifa en la dependencia de Hacienda de la provincia.

Art. 16. Presentadas las declaraciones de que tratan los artículos anteriores á los Administradores de Hacienda pública de las provincias, dispondrán éstos pasen á los Intervenores ó al Oficial en quien los mismos deleguen, en caso necesario con el fin de que señalen la tarifa y cuota que corresponda á cada contribuyente, procediendo á la expedición de la patente una vez llenado ese requisito.

En el caso de que no resultase conformidad en el señalamiento de tarifa y cuota entre el Administrador y el Intervenitor, el primero de estos funcionarios resolverá, expidiendo la patente y consultando el caso con la Administración Central de Impuestos.

Art. 17. Si el contribuyente se considerase perjudicado con la designación de tarifa y cuota hecha por la Administración, podrá reclamar ante el Centro de Impuestos por conducto de la misma, dentro de los diez días siguientes desde el en que se le hubiere expedido la patente.

Dicho Centro, con preferencia á otro servicio, dictará la resolución que juzgue oportuna, de la que podrá apelar el contribuyente, caso de no conformidad, ante la Intendencia general de Hacienda dentro de otro plazo de diez días.

La resolución de la Intendencia causará estado, y sólo será apelable por la vía contenciosa ante el Consejo de Administración dentro del plazo de treinta días.

Art. 18. Tanto las resoluciones del Centro de Impuestos como las de la Intendencia general de Hacienda, serán notificadas á los interesados ó personas que los representen por la Administración provincial que hubiere hecho la designación de tarifa y cuota, y ante esta última dependencia deberán presentarse los recursos de apelación al Centro de Impuestos é Intendencia respectivamente.

Art. 19. Cuando la resolución fuere favorable al contribuyente, caducará la patente expedida por la Administración, y, previa liquidación, se le dará otra nueva, devolviéndole la diferencia que resulte á su favor.

Art. 20. Habrá lugar también á los recursos expresados en el art. 17, siempre que las Administraciones de provincias tengan que instruir expediente por cambio de clase ó por baja de los contribuyentes, y éstos no se conformasen con la resolución que se dicta en los mismos.

Art. 21. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofreciere la comprobación, caso de haber lugar á ella.

Art. 22. Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, bajo una determinación concreta, se clasificarán por analogía ó asimilación con aquellas otras más relacionadas con sus condiciones esenciales.

Art. 23. Salvo los casos en que se disponga otra cosa en los diferentes epígrafes de las tarifas, pagarán la patente que corresponda á la industria que la tenga señalada más alta los contribuyentes que ejerzan en un mismo local, almacén ó tienda, dos ó más industrias ó negocios comprendidos en una misma tarifa; pero si las industrias ejercidas pertenecen á distintas tarifas, el contribuyente deberá adquirir entonces tantas patentes cuantas correspondan á las tarifas en que sus negocios se hallen comprendidos.

También se pagará la cuota que corresponda á cada una de las industrias diferentes, aunque éstas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 24. Para los efectos de este reglamento se entenderán por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo, siempre que tengan puertas diferentes abiertas para el despacho público y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en otra cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente.

Art. 25. No se pagará cuota alguna por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria cuando éstos sólo sirvan para el surtido de su almacén ó tienda y el depósito se halle establecido en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor, según la designación hecha en las tarifas adjuntas, los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos en ellas expresados para el consumo de las familias, al detalle ó en pequeñas partidas; y como vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, los que habitualmente se ocupen en la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos.

Art. 27. Son vendedores de alcoholes del país al por mayor los que verifiquen la venta de dicho líquido por cantida-

des de más de una arroba en cada vez, ó que habitualmente se dediquen á su remisión al interior de las islas por cantidades á la gruesa; y al por menor los que, sin tener más de seis arrobas de depósito, hagan ventas en cantidades menores de una arroba.

Art. 28. Los expresados vendedores al por menor de alcoholes, cuando las condiciones especiales de localidad y distancia de los centros de fabricación ó expendio por mayor hagan necesario un repuesto mayor de seis arrobas, podrán ser autorizados al efecto por la Intendencia general de Hacienda, oyendo previamente al Centro de Impuestos directos y á la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 29. Los comerciantes capitalistas comprendidos en el núm. 20 de la tarifa primera podrán, sin pago de otra cuota, vender al por mayor toda clase de mercancías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle establecido en el mismo edificio en que tengan su escritorio ú oficina. Pero si un comerciante tuviere más de uno de estos despachos para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 30. Los comerciantes importadores de efectos procedentes, ya de la Península y sus posesiones ultramarinas, ya del extranjero, están obligados á presentar las patentes de tales en las Administraciones de las Aduanas.

Dichas dependencias, bajo la inmediata responsabilidad del Administrador ó funcionario que lo sustituya, suspenderán el despacho de cualquier artículo de importación que no esté comprendido en la patente del interesado.

A este fin, las Administraciones de Hacienda remitirán mensualmente á las de Aduanas nota expresiva de las patentes de importación expedidas en el mes, con expresión de las mercancías, efectos, productos y géneros que el industrial ó comerciante tenga derecho á introducir, así como también relación de las bajas que ocurran.

Se exceptúan de la formalidad consignada en el párrafo primero de este artículo los fabricantes de la tarifa 6.^a, quienes sólo presentarán la certificación de que trata el artículo siguiente.

Art. 31. No se consideran importadores los fabricantes de la tarifa 6.^a por la introducción directa en las islas de las primeras materias y artículos indispensables á su fabricación, quedando por tanto relevados del pago de contribución por tal concepto.

Siempre que ocurra este caso, la Administración ó Subdelegación de la provincia al expedir la patente que corresponda, entregará al fabricante una certificación en que conste el beneficio que se le concede, detallando en dicho documento los artículos que pueden ser objeto de importación, y dando cuenta inmediata á la Aduana respectiva, á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 32. Los dueños de fábricas de aserrar maderas, que á la vez tengan almacén ó sean tratantes en dicho artículo, pagarán, además de la cuota de fabricante la de especuladores ó negociantes que les corresponda, con arreglo al núm. 8 de la tarifa 3.^a

Art. 33. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales de la tarifa 6.^a, se contarán todas las máquinas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar; si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, las declararán á la Administración de la provincia en debida forma, á fin de que los agentes de aquéllas puedan en el término del octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la Administración, la que inutilizará el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales, el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 34. Los fabricantes comprendidos en el anterior artículo tendrán el derecho de vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica, y fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor, siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

También podrán remitir y exportar todos sus productos.

Art. 35. Los vendedores ó almacenistas de la tarifa 2.^a, los comerciantes de la 1.^a, los especuladores con derecho á exportar el objeto ó especie de su especulación, comprendidos en la 3.^a, y los fabricantes de la 6.^a, pueden sin pago de otra cuota especial hacer únicamente las operaciones de giro de letras que exija el movimiento de compra venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

Art. 36. Los Directores, Gerentes ó representantes de los Bancos, Compañías y Sociedades mercantiles españolas, extranjeras ó sucursales de éstas últimas, ya sean anónimas, comanditarias ó de seguros, están obligados á facilitar á la Administración respectiva copia autorizada de las memorias y de los balances ó cuentas anuales de sus operaciones dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas.

Si la dirección de una de esas Sociedades radicara fuera de las islas, el plazo para la presentación de dichos documentos será el de tres meses, á contar desde el día 1.^o de Enero de cada año.

La falta de cumplimiento á lo preceptuado en este artículo será castigada con la penalidad que determina el caso 1.^o del art. 83 de este reglamento.

Art. 37. Los Directores, Gerentes y Representantes de los Bancos y Sociedades á que se refiere el art. 36, así como los dueños de casas de comercio que tengan empleados ó dependientes de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 1.^a, están también obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año ó cuando ésta lo crea conveniente, relación detallada de los nombres de dichos empleados, con expresión del haber que disfruten y demás datos que se juzguen necesarios para conocer la remuneración ó retribución que perciban.

Art. 38. Las Corporaciones del clero secular y regular, las Cofradías, fundaciones piadosas que realicen préstamos de los designados en los números 24, 25 y 26 de la tarifa 1.^a, contribuirán por el número que les corresponda, según sea el significado de tales préstamos.

Art. 39. Los Arquitectos, Ingenieros y Ayudantes comprendidos en los números 2, 5 y 6 de la tarifa 7.^a que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 2 de la 1.^a

Dichos individuos no pagarán contribución si dirigen, por sí, fábricas ó industrias de su propiedad, como directores de su construcción, ni por los proyectos de la misma; pero satisfarán la correspondiente á la industria que establezcan.

Art. 40. Los artesanos comprendidos en la tarifa 7.^a pueden vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte ú oficio sin pagar más cuota que la que corresponda al número respectivo de dicha tarifa.

Art. 41. Servirán de base para regular la cuota que debe

imponer á los administradores de fincas y censos, y á los Habilitados y apoderados de clases pasivas, comprendidos en los casos 2.^o y 3.^o, núm. 1 de la tarifa 1.^a, las utilidades ó beneficios que los interesados hayan obtenido durante el año anterior inmediato.

A este fin, quedan obligados dichos contribuyentes á presentar en la Administración de Hacienda de la provincia, dentro del mes de Enero de cada año, relación jurada y detallada de las indicadas utilidades.

Art. 42. Todas las Autoridades, así civiles como militares y todos los Jefes de cualquier clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación de la matrícula, dando para ello parte de los contratos de cualquier clase que se celebren y que estén comprendidos en el núm. 3 de la primera de las tarifas unidas á este reglamento, con el fin de que figuren por su importe total en dichos documentos. Esta formalidad no eximirá, sin embargo, al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 12.

Art. 43. Además de la obligación consignada en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán:

1.^o De no abonar cantidad alguna por consecuencia de los contratos celebrados, mientras el contratista no acredite con los correspondientes recibos hallarse al corriente en el pago de la cuota ó cuotas respectivas.

2.^o De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los indicados recibos ó certificación oportuna de la Administración se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro cuantas cantidades le han correspondido por contribución industrial al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contraviniese estas disposiciones y deje de dar el parte á que se contrae el artículo anterior, será responsable del pago de las cantidades que por su falta deje de hacer efectiva á la Hacienda el contratista.

Art. 44. Las personas ó Empresas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera, no existiendo ninguna de ellas en las islas, hállese ó no comprendida en las tarifas, disfrutará exención en el pago de la contribución durante dos años, cuyo plazo empezará á contarse desde el día 1.^o del mes en que la industria se instale ó establezca. Al efecto, las Administraciones de Hacienda, llegado este caso, expedirán á los interesados certificación que acredite el beneficio á que se refiere este artículo.

Art. 45. Cuando ocurra el caso previsto en el art. 22, las Administraciones incluirán al interesado en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga y haciéndola efectiva sin perjuicio del resultado del expediente, que constará de los datos siguientes:

1.^o Informe de tres contribuyentes por industrias análogas si los hubiere.

2.^o El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

3.^o El del Oficial del Negociado (ó del Investigador, si se crearen).

Este expediente, con el informe del Administrador ó Subdelegado, se remitirá á la Administración central de impuestos, para que dé cuenta de su resultado á la Intendencia general de Hacienda, proponiendo la resolución que juzgue más acertada.

La Intendencia, oído el parecer del Letrado consultor, hará la designación provisional de cuota, aprobando, rectificando ó anulando la señalada por la Administración provincial, remitiendo el expediente por el conducto debido al Ministerio de Ultramar para la resolución que en definitiva proceda.

Contra la resolución dictada en esa forma no procederá ningún recurso.

Art. 46. Todo industrial que en cualquier época del año cierre su fábrica, establecimiento ó tienda por más de treinta días á consecuencia de interdicción judicial, incendio, inundación, baguios, terremotos, hundimientos fortuitos, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza matriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos que empleen, darán parte justificativo del hecho á las Administraciones.

Estas dependencias, después de comprobar plenamente la interdicción ó el siniestro que imposibilita á los industriales el ejercicio de su fabricación, comercio, especulación ú oficio por más de un mes, devolverán á los mismos la cuota que hubiesen satisfecho anticipadamente, en proporción al tiempo que hubiere dejado de trabajar.

Se exceptúan de esta regla los contribuyentes á quienes por las tarifas y condiciones especiales de sus industrias se les señala cuota íntegra.

Art. 47. Corresponde á la Administración activar la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que debe contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una industria.

Sección segunda.

De las patentes.—Modificaciones.—Bajas.

Art. 48. Las patentes á que se refiere este reglamento, y que son indispensables para ejercer la industria en cualquiera de sus manifestaciones, deberán expedirse por la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la industria, á excepción de las que autoricen el tráfico en el interior del Archipiélago, que podrán ser expedidas indistintamente por cualquiera de los Administradores de las varias provincias en que se halla dividido el mismo.

Art. 49. Dichas patentes se dividirán en dos partes (modelo núm. 4); la una corresponderá al talón, y la otra á la licencia ó autorización para que el contribuyente pueda justificar siempre el derecho al ejercicio de su industria.

La validez de esos documentos será por todo el tiempo en que se ejerza la industria.

Art. 50. Se exceptúan de esta última regla todas las patentes de las industrias que en las tarifas tengan señalada cuota íntegra, las cuales serán baja de hecho al finalizar el año, sin necesidad de que el industrial lo solicite.

Esto no obstante, en los casos de variación por ampliación ó cesión del negocio y traslado de residencia fuera de la provincia, están obligados los interesados á presentar las patentes en las Administraciones de Hacienda, para que tenga lugar la baja correspondiente, la renovación ó la expedición de otra nueva, según proceda.

Art. 51. Todo comerciante ó industrial con establecimiento abierto está obligado á fijar la patente que haya obtenido para ejercer su industria en sitio visible de la tienda ó taller, con objeto de que los agentes de la Administración puedan cerciorarse y comprobar, sin molestias para el contribuyente, el derecho que al mismo le asiste.

Art. 52. En los casos de extravío de una patente se expedirá un certificado, solicitado por el contribuyente mediante instancia en papel del sello 10.^o, y se facilitará copia con referencia al talón de la misma, que habrá de extenderse en igual clase de papel, á cuyo efecto lo acompañará el interesado á su solicitud, haciéndose la anotación correspondiente en el talón de la patente original.

Si se probara que la pérdida del dicho documento fuese causada con intención deliberada de defraudar los intereses del Tesoro, incurrirá el contribuyente en la penalidad que se impone en este reglamento á los que traten de disminuir la importancia de la industria que ejercen.

Art. 53. No se entregará patente alguna sin que el interesado satisfaga en el acto la parte ó totalidad de la cuota correspondiente, según ésta sea prorrateable ó íntegra.

Art. 54. Todo industrial que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de tarifa, de cuota ó de población cese en el ejercicio de aquélla, venda, ceda ó traspase su establecimiento, presentará previamente por triplicado en la Administración de Hacienda las declaraciones de altas y bajas que produzca la variación, acompañando la patente de la industria que estuviese ejerciendo.

Las expresadas oficinas, después de devolver al industrial para su resguardo un ejemplar de cada una de las declaraciones susodichas, dará á las mismas la tramitación ordinaria, haciendo en las matriculas las anotaciones y variaciones consiguientes, expidiendo á los nuevos contribuyentes la patente que les corresponda.

Art. 55. Las cesaciones, excepto los casos en que otra cosa se disponga, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 56. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, mediante una declaración arreglada al modelo núm. 5, acompañando la patente y recibos objeto de la baja, y la Administración las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 5.^o de este reglamento.

A semejanza de lo dispuesto en el art. 15, uno de los ejemplares en que se pida la baja, hecha la anotación oportuna en la matrícula, se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma del Administrador y Oficial del Negociado.

El principal de los otros dos ejemplares se remitirá á la Administración Central de Impuestos en unión del estado mensual de bajas respectivo, y el simple se conservará convenientemente en la Administración de la provincia.

Art. 57. Cuando la baja sea otorgada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darlo cualquiera persona de la familia, ó que haya sido dependiente de aquél, ó tenga interés en la testamentaria.

Art. 58. El industrial que no presente su baja antes de terminarse el trimestre, será considerado como tal industrial en el siguiente, debiendo satisfacer la cuota devengada, sin perjuicio de la liquidación que determina el art. 5.^o, cuando acredite haber cesado en el ejercicio de la industria que ejerce.

CAPÍTULO III

RECAUDACION DEL IMPUESTO

Sección primera.

Recaudación.—Comisionados de apremio.

Art. 59. La recaudación de la contribución industrial se llevará á cabo con arreglo á la instrucción de Recaudadores de 26 de Mayo de 1886, aprobada por Real orden de 25 de Octubre de 1887.

En su virtud, las cuotas prorrateables de dicha contribución se cobrarán precisamente dentro del primer mes del trimestre á que correspondan, y las íntegras en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 60. El cargo para la recaudación lo constituirán los recibos que la Administración entregue al Recaudador, de los cuales responderá éste en todo tiempo.

En descargo de dichos recibos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 66.

Art. 61. La recaudación de este impuesto en las provincias se verificará en los plazos marcados en el art. 5.^o por los Administradores provinciales, auxiliados por Cobradores, debiendo quedar realizada dentro del primer mes de cada trimestre.

Art. 62. Los industriales que después del primer mes de cada trimestre sean alta en las matriculas abonarán la parte de cuota que les corresponda en la Administración donde se inscriban.

Art. 63. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores, no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable al pago de dicha cuota,—y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza,—al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiere hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 64. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 69 de este reglamento é instrucción de Recaudadores, las Administraciones facilitarán á los Recaudadores con la anticipación necesaria, al principio de cada trimestre, un cuaderno-factura por distritos conteniendo el número de recibos que á cada uno corresponda, nombres de los industriales á quienes pertenecen y cuotas que deben pagar.

Estos cuadernos, así como los recibos talonarios que contengan arreglados al modelo núm. 6, serán firmados por el Administrador ó Interventor y sellados con el de la dependencia, entregándose después oportunamente á los Recaudadores para su realización.

Art. 65. Transcurrido el plazo marcado para la cobranza, ó sea el primer mes de cada trimestre, los Recaudadores devolverán á las Administraciones los indicados cuaderno y recibos no cobrados con liquidación exacta de su cargo ó cuenta.

Aprobada ésta por la Administración con vista de los recibos devueltos é ingresos verificados, acordará los nombramientos de Comisionados de apremio, que podrá recaer en los mismos Recaudadores, recargando el importe de cada recibo con un 25 por 100 de demora, y señalando á los indicados agentes 25 céntimos de peso diarios de dieta por cada contribuyente deudor, siendo responsable de la cantidad no realizada el Administrador que en tiempo oportuno no haya expedido el correspondiente apremio contra el contribuyente deudor.

Sección segunda.

Fallidos.

Art. 66. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará por los Comisionados un expediente, que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases.

Art. 67. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior, con los recibos que correspondan, se presentarán ultimados por los Comisionados dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

En dichos expedientes se hará constar:

1.º Diligencias que acrediten haberse empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado.

2.º Testimonio del Gobernadorcillo con el V.º B.º del reverendo Cura párroco, en que acredite la insolvencia del deudor ó deudores.

3.º Certificación expedida por el Alcalde ó Pedáneo del pueblo respectivo, que justifique la falta de bienes inmuebles.

Y 4.º Igual documento librado por las mismas Autoridades, que acredite no haberse podido llenar el requisito expresado en la prevención primera, por ignorarse el domicilio del deudor.

Cuando por razón de la distancia de algún pueblo á la capital ó cabecera, ó por cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que deben emplear los Comisionados en la instrucción de los expedientes de que se trata no puedan llenarse dichos requisitos, solicitarán de la Administración, para la presentación de los mismos, un plazo que no podrá exceder de quince días.

Art. 68. Los Comisionados de apremio son responsables del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Comisionado dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene el reglamento.

Y 3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo marcado en el artículo anterior.

Art. 69. El Negociado respectivo de la Administración de Hacienda, examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presenten los Comisionados, y el Jefe de la dependencia los resolverá precisamente dentro de los quince días siguientes, bien aprobando la baja si la insolvencia está plenamente justificada, ó decretando que pase un Oficial de la dependencia para que depure la exactitud de aquélla.

Art. 70. Cuando por virtud del procedimiento de apremio empleado con arreglo al cap. 2.º de la instrucción de 26 de Mayo de 1866, no se hubiere logrado con el producto de la venta de bienes cubrir por completo el débito del contribuyente deudor, se declarará asimismo, previa justificación, partida fallida el saldo que resulte.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que, en el caso de negarlo, serán comprendidas en el caso 6.º del art. 83 de este reglamento.

Art. 71. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada y justificada con los expedientes originales y recibos incobrables, se remitirán á la Administración Central de Impuestos para su resolución.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN

Sección primera.

Comprobación.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda deberán, por sí ó por medio de sus funcionarios, investigar y comprobar constantemente con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no inscritas en las matrículas provistas de patente ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta á la que les corresponde.

Art. 73. Cuando la comprobación requiera la visita y examen de los establecimientos, fábricas, tiendas ó escritorios de los industriales sobre los que se dirija aquélla, los agentes de la Administración, acompañados de dos testigos, procederán á verificarla, previa presentación de su nombramiento, al dueño ó encargado del establecimiento.

En el caso de que los dichos dueños ó encargados se negasen á conceder el permiso para entrar en el local, siempre que la visita se haga de día, los comprobadores solicitarán el auxilio de la Autoridad competente, que no podrá serles negado bajo excusa ni pretexto alguno.

Tanto en uno como en otro caso, se extenderá un acta que acredite haberse verificado la visita y el resultado que haya ofrecido, cuyo documento firmará el agente comprobador con los testigos de referencia y el dueño ó representante del establecimiento visitado.

Art. 74. Los expedientes de comprobación administrativa se tramitarán, empezando:

1.º Por la instancia, denuncia ó acuerdo que dé lugar á su instrucción.

2.º Por las diligencias primeras que se juzguen necesarias, y á cuyo efecto se pedirán cuantos datos convengan á las oficinas y á otros contribuyentes que puedan informar acerca de la veracidad de lo pretendido por el que se halle sujeto á la comprobación.

3.º Por el acta de la visita girada al establecimiento; y

4.º Por el informe de los agentes comprobadores y resolución del Administrador de Hacienda.

Cuando con los datos obtenidos se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, se procederá á la tramitación del expediente llamado de defraudación con arreglo á lo establecido en este reglamento, siendo requisito indispensable el de notificarlo al interesado para que pueda exponer en su descargo lo que tenga por conveniente.

Art. 75. Cuando los expedientes que comprende el artículo anterior tengan por objeto la exacta clasificación de un industrial, los interesados, si se creen perjudicados con el señalamiento, podrán hacer uso de los recursos que expresa el art. 17.

Sección segunda.

Defraudación.

Art. 76. Los expedientes de defraudación se instruirán:

1.º En virtud del resultado de los de comprobación administrativa.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración.

Art. 77. Estos expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario delegado por la Administración para formar el expediente; en cuya diligencia se expresará, clara, explícita y detalladamente, la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendierlos, ó las máquinas y demás aparatos imponibles.

Esta diligencia, que se practicará siempre que no haya precedido el expediente administrativo á que se refiere el artículo 74, la firmarán el funcionario instructor y el interesado; cuando éste no sepa lo hará un testigo á ruego, y cuando se negare, lo verificarán dos testigos, haciéndose constar este hecho.

3.º De otra diligencia en que conste también haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el mismo exponga en su defensa, ó que requerido al efecto rechazó hacer uso de este derecho. Esta diligencia será autorizada como la anterior. Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que lo verifique por quien corresponda.

4.º De otra en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado del instructor del expediente proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que, á su juicio, hubiere incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Las indicadas diligencias, en la forma que queda prescrita, se dirigirán al Administrador de Hacienda de la provincia para su resolución.

Art. 78. Dicho funcionario, oído el parecer del Interventor, y dentro de un plazo que no excederá de diez días, en los cuales podrá disponer se lleve ó evacue cualquier diligencia que se hubiese omitido, y fuese necesaria al mejor esclarecimiento de los hechos, dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc., en que el interesado debe ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer y recargo á que se haya hecho acreedor, citando los artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que se funda.

El acuerdo ó resolución dictada por la Administración se notificará á las partes dentro de los tres días siguientes al de su fecha.

Art. 79. De estos acuerdos podrán recurrir los interesados en alzada ante la Administración Central de Impuestos por conducto de la Administración provincial, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, siendo requisito indispensable, para que pueda ser admitida y cursada la demanda, que el interesado justifique haber consignado previamente en la Caja de la Administración respectiva, y en concepto de depósito, el importe de las cuotas y recargos á cuyo pago hubiese sido declarado responsable, teniéndose en caso contrario por no interpuesta la apelación.

Art. 80. Si transcurridos los diez días de que trata el artículo anterior no hubiese consignado el interesado el importe de las cuotas y recargos para el efecto de entablar la apelación ó renunciando de hecho á utilizarla, no satisficiera unos y otros, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 81. Las resoluciones dictadas por el Centro de Impuestos en los expresados expedientes de defraudación serán apelables por conducto de la Administración de Hacienda pública dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, ante la Intendencia general de Hacienda, y de no conformarse el recurrente con la decisión de dicho Centro superior, habrá lugar á reclamar por la vía contencioso-administrativa, dentro siempre de otro plazo de treinta días.

Art. 82. Toda declaración de defraudación dictada por Autoridad competente lleva consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne su importe en concepto de depósito en las Cajas de la Administración respectiva á los efectos de que trata el artículo 79.

Art. 83. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los industriales á que se refiere el art. 36 de este reglamento que no presentasen en el plazo marcado en el mismo los balances ó cuentas anuales de los establecimientos ó Sociedades mercantiles de su representación.

2.º Los que ejerzan cualquier profesión, industria, comercio, arte ú oficio, sin haber presentado previamente la declaración triplicada de alta, y dejado, por tanto, de obtener la patente respectiva.

3.º Los que en las mencionadas declaraciones y documentos á que se refiere el caso 1.º y 2.º cometieran falsedad ó cualquiera inexactitud con objeto de disminuir la importancia de la industria ó de las utilidades.

4.º Los que hallándose comprendidos en una clase se dediquen al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de cuota superior ó correspondiente á otra tarifa, sin haber presentado previamente la declaración en que conste el cambio de que trata el art. 50.

5.º Los que se establezcan en distinta población de aquella en que estén inscritos en la matrícula sin presentar á la Administración de Hacienda la declaración triplicada que corresponda para ser rectificadas las señas de su domicilio ó registrados en los de la oficina respectiva si el pueblo á que se trasladasen perteneciese á otra provincia, satisfaciendo otra patente si á ello hubiere lugar.

6.º Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que contraviniera á las prescripciones de este reglamento, y con especialidad á lo dispuesto en el art. 42, dé lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Administradores de Aduanas que no ateniéndose estrictamente al art. 30, despachen cualquier artículo de importación que no esté comprendido en la patente del importador.

8.º Los Gobernadorcillos que consientan dentro de la demarcación de su pueblo el ejercicio de alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio, sin estar provisto de la correspondiente patente.

Sección tercera.

Penalidad.

Art. 84. A los comprendidos en el caso 1.º del art. 83 se impondrá como penalidad:

1.º El pago de la cuota anual señalada en las tarifas á la industria ú operaciones que más determine el carácter del establecimiento ó Sociedad mercantil de que se trate.

2.º Un recargo equivalente á la importancia de la expresada cuota.

Art. 85. A los comprendidos en el caso 2.º del indicado artículo 83:

1.º El pago de la cuota ó cuotas que hubiere dejado de

satisfacer durante el tiempo que se justifique el ejercicio de la industria.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 86. Se impondrá á los comprendidos en los casos 3.º, 4.º y 5.º del mismo artículo:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer durante el tiempo que ejerciesen desde la variación de clase, sin perjuicio á los que comprende el caso 3.º de la responsabilidad que pueda caberles, y que podrán exigirles los Tribunales.

2.º Un recargo equivalente á la diferencia de cuota que por un año corresponda, según tarifa, á la industria de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 87. A los funcionarios públicos de todas clases á quienes aluden los casos 6.º y 7.º del propio art. 83 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y criminal que proceda exigirles.

Art. 88. A los comprendidos en el caso 8.º del indicado artículo, además de la responsabilidad criminal en que incurran, si á ella hubiere lugar, se les impondrá una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda.

Art. 89. Los contribuyentes que no hubieren satisfecho las cuotas á que estén obligados dentro de los plazos marcados en el art. 5.º, incurrirán en el recargo de un 25 por 100 sobre el importe total de la cantidad que adeudasen, no llegando ésta á la cuota de un año, en cuyo caso se les exigirá la penalidad con arreglo á lo que determina el art. 84.

Art. 90. Las multas ó recargos á que se refieren los artículos 84, 85 y 86, se harán efectivas en metálico, ingresando en el Tesoro en la forma establecida por el art. 101, abonándose en papel de pagos al Estado las señaladas en los artículos 87 y 88 de este reglamento.

Art. 91. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan contra esta contribución.

En su consecuencia, los agentes directores de la Administración si algún día se estableciese un Cuerpo especial de investigación, los individuos de Carabineros, Guardia civil, Sección Veterana, los dependientes de las Autoridades locales y los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieran lugar al descubrimiento de la defraudación ó instrucción del expediente, tendrán derecho al importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, á cuyo efecto y en el acto de promover el parte ó hacer la denuncia á la Administración, se les entregará por ésta un certificado que acredite el derecho que puedan tener á la remuneración, la que se hará efectiva tan pronto sea exigida y cobrada en virtud de resolución firme.

La Administración formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 7.

Art. 92. Los industriales que se denuncien á sí mismos sin preceder gestión alguna por parte de la Administración, quedan por este acto relevados de la imposición de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda con el aumento del 25 por 100 de que trata el art. 65.

Art. 93. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes al denunciador.

Art. 94. Esto, no obstante, cuando la Intendencia general de Hacienda, la Administración Central de Impuestos ó la de Hacienda de la provincia absuelvan á un contribuyente objeto de esta denuncia, y sobreyeran en un expediente de defraudación por no haber méritos en contrario, los denunciadores no podrán entablar recurso alguno contra tales resoluciones.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE IMPUESTO Y DE SU CONTABILIDAD

Sección primera.

Inspección y Administración.

Art. 95. La gestión y administración de esta contribución correrá á cargo de la Central de Impuestos directos, bajo la dirección de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 96. La Administración Central de Impuestos, además de lo establecido en las disposiciones orgánicas y en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Aprobar ó rectificar, previo el debido examen, las matrículas que le sean remitidas por las Administraciones provinciales según disponen los artículos 11 y 15, comprobando, con vista de las declaraciones individuales, las clasificaciones hechas por las Subalternas.

2.º Si por consecuencia de este examen resultare algún error en el señalamiento de cuota y tarifa, ya en pro ó en contra del contribuyente, procederá en el acto á subsanar dicho error en la matrícula, ordenando á la Administración provincial lo verifique también, previas las operaciones que el caso requiera.

3.º Llevar un registro resumen de todas las matrículas de las islas, modelo núm. 8, en las que, con separación de tarifas y provincias, se anotará el número de contribuyentes de cada una de ellas, adicionando y deduciendo sucesivamente las altas y bajas que ocurran en los once últimos meses del año.

4.º Llevar asimismo á cada Administración una cuenta corriente, modelo núm. 9, de las patentes y recibos talonarios que se les remitan y las que aquéllas expidan y devuelvan.

5.º Llevar también una cuenta corriente á cada provincia de la distribución dada al 5 por 100 para gastos generales, en armonía á lo dispuesto en el art. 4.º de este reglamento. El resultado de dicha cuenta, que se ajustará en un todo al modelo núm. 10, se remitirá anualmente en copia certificada á la Intendencia y Contaduría general de Hacienda á los efectos prevenidos en el ya citado art. 4.º, dentro siempre del mes de Enero de cada año.

6.º Formar un estado general numérico, modelo núm. 11, de los resúmenes anuales que envíen las provincias, remitiéndolo á la Intendencia general de Hacienda con una Memoria detallada de la gestión hecha por el Centro, observaciones conducentes al aumento de la contribución y mejor administración de la misma.

7.º Resumir semestralmente en uno general de altas y otro de bajas, por provincias y tarifas, con arreglo al modelo número 12, los estados mensuales que deben enviar las Administraciones y remitirlos también á la Intendencia general de Hacienda.

8.º Resolver las dudas ó consultas de los Administradores sobre aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento, siempre que no se trate de su aclaración y reforma, en cuyo caso propondrá á la Intendencia lo que proceda.

9.º Adoptar las disposiciones convenientes para la buena ejecución de todos los servicios relativos al impuesto y para

el aumento de los valores de éste, su recaudación íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro.

10. Resolver las apelaciones contra providencias de los Administradores de Hacienda sobre base de población, señalamiento de tarifas y cuotas de defraudación y demás casos determinados en este reglamento.

11. Aprobar, revocar ó anular las declaraciones de partidas fallidas que acuerden los Administradores subalternos, dando conocimiento á la Intendencia general de Hacienda de las providencias que dicte en esta clase de expedientes.

12. Remitir á la Intendencia para que por el conducto correspondiente se dirija al Ministerio de Ultramar copia de los estados generales de que tratan los párrafos sexto y séptimo anteriores en todo el mes de Agosto de cada año.

Art. 97. La Administración Central de Impuestos, con las formalidades debidas, hará cargo de los libros de patentes y recibos talonarios que reciba del contratista de impresiones al Guardaalmacén de la Administración Central de Rentas y Propiedades, para cuyo fin dependerá dicho funcionario, así como su Interventor, en cuanto se refiera á este servicio, del citado Centro de Impuestos.

Art. 98. Dicho Centro dictará las órdenes oportunas para que el Guardaalmacén remita á las Administraciones provinciales todas las patentes que se necesiten, en vista de los pedidos que las mismas hicieren.

Art. 99. La administración del impuesto en las provincias corresponde única y exclusivamente á los Administradores de Hacienda de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Central de Impuestos. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Formar matrícula industrial de contribuyentes de la provincia en la forma y época que determina el art. 11, y en vista de las declaraciones de que tratan los señalados con los números 12 al 16.

2.º Llevar una cuenta de las patentes y libros talonarios que del almacén se entreguen al Negociado respectivo, y las que éste devuelva por resultar indebidamente expedidas, inutilizadas ó que no lleguen á realizarse. Estas patentes y recibos se devolverán á los almacenes generales bajo factura y previa orden de la Administración Central de Impuestos.

3.º Llevar igualmente una cuenta corriente individual á cada uno de los conceptos en que con arreglo al art. 4.º debe distribuirse el 5 por 100 de recargo para gastos generales, de cuya cuenta y su resultado remitirán copia duplicada dentro de los diez primeros días del mes de Enero de cada año á la Administración Central de Impuestos.

4.º Llevar asimismo otra cuenta detallada, con arreglo al modelo núm. 13, de las partidas declaradas fallidas, la que en copia, con unión de los siguientes originales, remitirán al Centro en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 71.

5.º Formar los diez primeros días de cada mes, y remitirlos á la misma Administración Central inmediatamente después de formado, un estado de las altas y otro de las bajas habidas en el anterior, adaptado al modelo núm. 3.

6.º Formar en el último mes de cada año y remitir al Centro en la primera quincena de Enero otro estado general numérico, modelo núm. 14, en que conste el número de contribuyentes habidos en el mismo, importancia de las cuotas devengadas y recargos impuestos por todos conceptos, á excepción de la parte que por multas haya correspondido á los denunciadores; cantidades recaudadas y anuladas por reso-

lución firme en los expedientes de partidas fallidas y débitos pendientes de cobro.

Esta última casilla comprobará con los débitos que en dicha época (31 de Diciembre) arroje la cuenta de rentas públicas.

También se acompañará á este estado relación nominal de los deudores, especificando la procedencia del débito.

7.º Resolver en primer término, y después de haberse llenado en cada uno las formalidades necesarias, los expedientes de que tratan los artículos 16, 17, 69, 70, 74, 75, 76 y 77 en este reglamento.

8.º Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos, con sus índices correspondientes, bajo la responsabilidad del Oficial del Negociado, todas las patentes, libros talonarios de recibos, registro, matrículas, documentos, etc., relativos á este impuesto y con especialidad los expedientes de comprobación, defraudación, bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Administración Central de Impuestos.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 100. El reconocimiento en la cuenta de rentas públicas de lo que pertenezca al Tesoro por esta contribución se hará en la del primer trimestre del ejercicio por el importe total de las cuotas y recargos para gastos generales de las patentes inscritas durante el mes de Enero y de las que correspondan proporcionalmente á las expedidas en Febrero y Marzo.

La contracción de los tres trimestres siguientes se verificará igualmente por el importe y recargos también proporcionales impuestos á las altas ocurridas durante cada una de esas épocas.

Art. 101. Las cuotas de la contribución y recargos de que queda hecho mérito, así como los que se impongan por defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte perteneciente á los denunciadores se ingresará en el Tesoro en concepto de depósito gubernativo, el cual se levantará para devolver al contribuyente ó entregar al denunciador según la resolución que se dicte en el expediente.

Art. 102. La cuenta de este impuesto en la parte referente al cargo y data de las patentes y recibos talonarios recibidos y devueltos desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición por las Administraciones subalternas ó su devolución inclusive, se llevará del mismo modo que la de efectos timbrados.

Art. 103. La forma y justificación de cuentas en este impuesto se sujetará á las reglas que dicte la Contaduría general como asunto de su exclusiva competencia y con arreglo á la legislación vigente de contabilidad.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquiera demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte, oficio ó industria que ejerza, justificar por

medio del recibo talonario ó por certificación del Administrador de la provincia que está al corriente en el pago de la contribución; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces.

Art. 105. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que, por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representación de un tercero, ante las oficinas del Estado, provinciales ó municipales, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del juicio ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 106. Las Autoridades que por razón de su cargo hayan de proceder al nombramiento de Tasadores, Peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 107. Los contribuyentes que deseen agremiarse para el pago de sus cuotas contributivas, lo solicitarán de la Intendencia general de Hacienda, quien propondrá al Gobierno Superior de las islas la adopción de las medidas que juzgue necesarias, al efecto de las cuales se dará cuenta al Ministerio de Ultramar para la sanción soberana.

Las instancias pidiendo la agremiación deberán suscribirse por lo menos el número de 10 contribuyentes que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficio.

Art. 108. La clasificación de los Profesores médicos para determinar la cuota que cada uno debe satisfacer según las tres categorías ó clases que figuran en la tarifa respectiva, se hará por una Junta compuesta del Subinspector de Sanidad, el Decano de la Facultad y otro Médico que elijan por mayoría de votos los individuos de esta profesión.

Esta clasificación, que deberá hacerse anualmente, se remitirá por dicha Junta á la Administración de Hacienda pública de la provincia antes del día 15 de Enero.

Art. 109. Cuando se constituya Colegio de Abogados en el Archipiélago, quedará á cargo del mismo la clasificación de los que ejerzan esta profesión, para el pago de la cuota contributiva dentro de las clases que marca la tarifa correspondiente.

La clasificación que verifique dicho Colegio deberá remitirse á la Administración de Hacienda pública de la provincia antes del día 15 del mes de Enero de cada año.

Art. 110. En el caso de que la experiencia aconseje la modificación de alguna de las disposiciones de este reglamento, podrá acordarla el Gobernador general, á propuesta de la Intendencia, y previo informe del Consejo de Administración, pero sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre ello acuerde el Gobierno de S. M., á quien se dará cuenta inmediatamente.

Art. 111. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este reglamento.

Madrid 19 de Junio de 1890.—Aprobado por S. M.—
BECERRA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

TARIFA PRIMERA	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
GRAVAMEN DE UTILIDADES	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Pagarán:				
1 El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones y salarios que disfruten:				
1.º Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, comisionados, delegados, agentes ó representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases.				
2.º Los administradores de fincas, censos ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.				
3.º Los Habilitados ó apoderados de clases pasivas que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.				
Pagarán:				
2 El 2 1/2 por 100: los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, comanditarias, de seguros y colectivas, de empresas, casas de Banco y particulares, siempre que el sueldo ó asignación llegue ó exceda de 600 pesos anuales.				
3 El 1/2 por 100 del importe total de sus contratos:				
1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.				
2.º Los asenistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose únicamente los contratos de recaudación de contribuciones directas.				
(Véanse los artículos 42 y 43.)				
<i>Bancos y Sociedades.</i>				
Pagarán:				
4 El 5 por 100 de las utilidades líquidas que distribuyan á sus accionistas según sus respectivos balances:				
1.º Los Bancos de emisión y descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.				
2.º Las Compañías y Sociedades mercantiles españolas, extranjeras, sucursales de estas últimas, ya sean anónimas, comanditarias ó de seguros, no exceptuadas en el núm. 58 de la tabla de exenciones, aun cuando verifiquen sus negocios, empresas mercantiles ó industriales y demás operaciones con el carácter de agencia ó comisión.				
(Véanse los artículos 36 y 37.)				
Nota. A los Bancos y Sociedades mercantiles comprendidos en el número anterior les será computada, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre				

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.
(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo-ilo, Jaro, Molo (Ilo-ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupan (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
sus dividendos, la contribución urbana que hubiesen satisfecho por las fincas de su propiedad.				
CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD				
<i>Agentes, comisionistas, corredores, consignatarios y traficantes.</i>				
5 Agentes de Aduanas ocupados en el despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de mercancías á los dueños de éstas, sin que puedan figurar como consignatarios de las mismas ni de buques, así como tampoco importar ni exportar á su nombre, ni vender los géneros, frutos y efectos que se les confien.				
Pagará cada uno:				
En Manila, pesos.....	100			
En Ilo-ilo, id.....	68			
En Cebú, id.....	51			
En Zamboanga y en los demás puertos, id.....	36			
6 Agentes que se ocupen en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.....	60	41	31	21
7 Comisionistas para el acopio de arroz, azúcar, abacá, tabaco en rama, frutos y demás productos agrícolas del país por cuenta de las casas de comercio, almacenes, fábricas y particulares establecidas en las Islas.....	250	170	128	89
8 Corredores dedicados á fletamentos y seguros y á la colocación de toda clase de mercancías y productos, sin derecho á importarlos ni á exportarlos.....	150	102	77	54
9 Corredores para la colocación de géneros, frutos y productos del país, con igual prohibición y sin oficina ni despacho, cualquiera que sea el tiempo que ejerzan en el año.....	30	20	15	11
10 Corredores de fincas urbanas, pagarán al año de una sola vez.....	12	8	6	4
11 Consignatarios de buques de vapor dedicados á alta mar, sin poder almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.				
Pagará cada uno:				
En Manila, pesos.....	150			
En Ilo-ilo, id.....	102			
En Cebú, id.....	77			
En Zamboanga y demás puertos, id.....	54			
12 Consignatarios de buques de vela, también de alta mar, con idéntica prohibición de almacenaje y venta.				
Pagará cada uno:				
En Manila, pesos.....	100			
En Ilo-ilo, id.....	68			

(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), Catbologan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayan), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.
(d) Las demás poblaciones.

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
En Cebú, id.....	51			
En Zamboanga y demás puertos, id.....	36			
13 Consignatarios de buques de vapor dedicados al comercio de cabotaje, con las mismas restricciones que los anteriores. Pagará cada uno: En Manila, pesos.....	60			
En Ilo-ilo, id.....	41			
En Cebú, id.....	31			
En Zamboanga y demás puertos, id.....	21			
14 Consignatarios de buques de vela, también de cabotaje, con idéntica prohibición de almacenaje y venta: Pagará cada uno: En Manila, pesos.....	30			
En Ilo-ilo, id.....	20			
En Cebú, id.....	15			
En Zamboanga y demás puertos, id.....	11			
15 Capitanes de buques que embarcan mercancías á su nombre ó en comisión y recorren los puertos traficando.....	100	100	100	100
16 Arraeces ó patrones que se dediquen á igual tráfico por su cuenta ó en comisión.....	30	30	30	30
17 Traficantes que recorren los pueblos con comercio de alhajas y bisuterías, cualquiera sea el tiempo que trabajen durante el año, pagarán.....	60	60	60	60
18 Traficantes que recorren los pueblos vendiendo toda clase de tejidos y efectos de Europa, del país, China, Japón ó India inglesa, no importados directamente, pagarán al año, cualquiera que sea el tiempo que se dediquen á esta industria.....	30	30	30	30
19 Traficantes que recorren los pueblos vendiendo al por menor géneros y productos del país exclusivamente, pagarán al año de una sola vez.....	12	12	12	12
<i>Capitalistas, banqueros, navieros, prestamistas y otras industrias.</i>				
20 Comerciantes capitalistas que remiten ó reciben, importan y exportan, compran ó venden, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y productos del país, géneros nacionales y extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques y de mercancías..... (Véanse los artículos 30 y 35.)	1.000	680	510	357
21 Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y otros valores cotizables.....	1.000	680	510	357
22 Navieros. Pagarán al año, con independencia y separación de toda otra cuota, 25 céntimos de peso por tonelada de arqueo de cada buque, los que contengan desde 21 á 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.				
23 Navegación (Empresa de).....	400	272	204	143
24 Prestamistas que prestan con interés sobre alhajas, pagarés, valores públicos é hipotecas.....	500	340	255	178
25 Prestamistas sobre sueldos, ropas y otros efectos de valor que no sean alhajas..... NOTA. Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros; pero si vendieran otros objetos que no tuvieran dicha exclusiva procedencia, contribuirán con arreglo á la cuota que les corresponda en la tarifa respectiva.	250	170	128	89
26 Prestamistas sobre granos, frutos y demás productos de la tierra y aquellos otros que no estén comprendidos en los dos números anteriores..... (Véase el art. 38.)	150	102	77	54
27 Almacenes generales ó docks.....	400	272	204	143

Aclaraciones á la Tarifa 1.^a

En esta tarifa, donde está comprendida la segunda actual «Impuesto de utilidades», se han agrupado por su similitud todas las industrias referentes al comercio, tales como los comerciantes, capitalistas, banqueros, agentes, comisionistas, corredores, consignatarios de buques, navieros, traficantes, Empresas de navegación, almacenes ó docks y prestamistas.

En la parte de «gravamen de utilidades» se ha creado ó aumentado el número, porque los allí comprendidos en la actualidad no contribuyen con cuota alguna, sin que exista para ello causa justificada, como á primera vista se comprende.

A los empleados ó dependientes relacionados en el núm. 2, que corresponde al núm. 1 de la tarifa 2.^a actual, se les ha aumentado la cuota á un 2 y medio por 100 en vez del 1 y medio por 100 que venían satisfaciendo, á causa de no existir proporción entre la contribución que vienen pagando estos empleados y la que abonan los funcionarios civiles y militares del Estado por el descuento de sus haberes; y como el tipo mínimo para la imposición del descuento á los funcionarios públicos es el de 600 pesos, se fija la misma cantidad en la presente tarifa en vez de la de 800 pesos que señala la vigente, considerando que el tipo debe ser igual para todos.

También se ha elevado á un medio por 100 la cuota impuesta á los contratistas del número 3 en vez del cuartillo por 100 con que hoy están gravados por el núm. 2 de la tarifa 2.^a, teniendo en cuenta que en este país cualquier contrata rinde por lo menos una utilidad que no baja de un 10 por 100, en cuyo caso el 5 por 100 de este beneficio equivale al medio por 100 del importe total que aquélla representa.

Los comprendidos en el núm. 4 (3 actual), no sufren alteración; pero conforme á lo establecido en la Península, se les computa como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución urbana que hubiesen satisfecho por las fincas de su propiedad, según es lo procedente.

Números 5 y 6. Se han dividido en «Agentes de Aduanas» y «Agentes de Negocios», y si bien á los primeros se les imponen ciertas limitaciones, en cambio se les señala una cuota más justa y equitativa, en proporción á la importancia de las Aduanas, así como á los segundos se fija otra que se halla más en relación con las utilidades que puede reportarles este negocio.

Núm. 7. Se ha dado á estos industriales, en vez del nombre de agentes que tienen, el de comisionistas, denominación más adecuada á las operaciones que realizan. También en la redacción del número se ha detallado con precisión el derecho de acopiar el tabaco y demás productos agrícolas del país, á fin de dejar planteada con claridad la unificación y evitar toda clase de dudas. En las cuotas se ha prescindido de las correspondientes al tabaco: primero, por considerar que las fijadas solamente por la industria son bastantes á esta ocupación; segundo, porque se trata de unos comisionistas utilísimos á la agricultura; y tercero, porque esa rebaja no afectará en nada al total ingreso calculado por la contribución.

Núm. 8. Se ha reformado sustituyendo la palabra «Agentes» por corredores, y se ha consignado la prohibición de importar y exportar, al objeto de impedir el fraude que hoy existe, por confundirse estas operaciones con las que realizan los comerciantes capitalistas, habien-

doseles fijado, como es consiguiente, la cuota correspondiente á la industria que únicamente deben ejercer los comprendidos en este número.

Núm. 9. Por la importancia que estos industriales tienen se les ha elevado la cuota que venían abonando, por calcular que las utilidades anuales que obtienen son mucho mayores que la que representa la actual.

Núm. 10. En la actualidad existen estos agentes en Manila, sin contribuir con nada al Tesoro; por este motivo se ha creado este número, señalándoles la exigua cuota de 12 pesos anuales.

Números 11, 12, 13 y 14. Se ha tenido en cuenta lo que esta industria es y representa, la importancia de los puertos del Archipiélago y la relación inmediata de que está revestida con respecto á la agricultura; y como no es justo que, dadas estas circunstancias, un consignatario de cualquier clase de buques, en Batangas, Albay, Zambales y las demás provincias contribuya por igual cantidad que los de Manila ó Ilo-Ilo, siendo así que no hay términos de comparación entre el tráfico de estos dos puertos con los del resto del Archipiélago, se ha hecho la reforma consignada en los cuatro citados números, imponiendo una cuota fija á Manila y otra proporcional á los demás puertos.

Números 15 y 16. Comprende á los Capitanes, arraeces y patrones de buques que se dedican á recorrer los puertos traficando en efectos y productos del país, y también tienen señalada hoy una cuota igual de 100 pesos en los tres grupos de población. Evidentemente dicha cuota es inequitativa si se tiene en cuenta que el Capitán lo es de un vapor ó un buque de vela de mayor porte, y los arraeces y patrones lo son de pailebots, pontines y otras embarcaciones de menor número de toneladas, según datos facilitados por la Capitanía del puerto. De modo que si los primeros, ó sean los Capitanes, están en condiciones de embarcar mercancías en relación á la cabida del buque de su mando para traficar con ellas en mayor escala que los segundos, es indudable que la cuota impuesta no es proporcional, y por este motivo se ha dividido esta industria, comercio ó tráfico en dos partes: una que comprende á los Capitanes con 100 pesos anuales, y otra á los arraeces ó patrones con 30.

Núm. 17. Este tráfico lo realizan únicamente las joyerías de Manila por medio de dependientes y otras personas con garantías, que recorren los pueblos para la venta de las alhajas en una importancia mucho mayor que la que representa la cuota de 30 pesos que les está asignada; por esta razón se les ha elevado la cuota á 60 pesos, ó sea en la proporción de 1.200 pesos de utilidades al año.

Números 18 y 19 sin alteración.

Núm. 20. A los comerciantes comprendidos en este número se les ha elevado á 1.000 pesos la cuota de 600 que hoy satisfacen, teniendo en cuenta lo que en la Península abonan al Estado los de igual clase, y las utilidades que representa este negocio, ejercido en gran escala por escaso número de casas de comercio establecidas en las islas. La cuota de 600 pesos es coincidentemente exigua para un comercio de tal importancia, y cómodamente ha de soportar el mayor gravamen que se propone.

Núm. 21. Las operaciones señaladas en este número las realizan por regla general los Bancos y los comerciantes capitalistas; pero para el caso en que se establezca una casa dedicada exclusivamente á este negocio, se fija también la cuota de 1.000 pesos, por idénticas razones á las expuestas anteriormente.

Núm. 22. En la actual tarifa se señala á estos industriales una cuota fija de 200, 100, 60 y 12 pesos, según corresponde á la clase de buque, ya sean de vapor ó velas de alta mar ó cabotaje. Como se ve, no se ha tenido en cuenta el número de toneladas y la cabida de los buques, factor muy necesario para señalar sobre las utilidades que cada uno puede reportar la cuota contributiva respectiva. De aquí resulta que hoy un vapor de 200 toneladas viene á satisfacer la misma cuota que otro de 400, siendo así que indudablemente, y por razón natural, éste obtiene mayores rendimientos que aquél. Por otra parte, y en perjuicio del Tesoro, con arreglo al art. 25 del reglamento actual, se concede que cualquier individuo comprendido en las tarifas 1.^a, 7.^a y 11.^a pueda ser armador con sólo satisfacer una cuota igual ó mayor que las señaladas á los navieros. Esta amplitud da lugar al caso de que con sólo una patente de 200 pesos pueda ejercer 20, 30 ó más industrias una persona cualquiera.

Por estas razones, y en observancia á lo establecido en el reglamento y tarifas de la Península, con independencia de otra cuota, se han fijado 25 céntimos de peso por tonelada de cada buque desde 21 á 500, no exigiéndose cuota por las que excedan de este número.

Número 23 sin alteración.

Números 24 y 25. En atención á las utilidades que obtienen los prestamistas á que se refieren los dos primeros números, se les ha elevado la cuota á 500 y 250 pesos respectivamente en vez de los 400 y 200 que hoy satisfacen; para evitar el abuso que pudieran cometer vendiendo efectos no procedentes de los préstamos y empeños, se ha hecho la limitación consignada en la tarifa por medio de nota.

Núm. 26. Esta industria no figura hasta hoy en el plan general de contribuciones, siendo así que ella grava la producción; por este motivo, y considerándola una utilidad de 3.000 pesos anuales, se le ha fijado la cuota proporcional á 150 pesos, habiéndose incluido también los demás prestamistas que no estén expresamente determinados en los números 24 y 25.

Núm. 27. «Almacenes generales ó docks». Hoy por hoy no existe en Manila más que uno, de la quiebra de los Sres. Peele Hubell y Compañía, de modo que no se ha alterado en nada la cuota y epígrafe.

TARIFA SEGUNDA

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
BAZARES, ALMACENES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS				
1 Almacenes ó bazares dedicados á la venta de toda clase de objetos de quincealla, bisutería, porcelana, loza fina, cristal y vidrio, objetos de China y del Japón, espejos y lunas de espejos; instrumentos de óptica, cirugía y fotografía; juguetes, objetos de hierro, cinc, bronce y sus aleaciones; perfumería, instrumentos de música, objetos de peltería y los análogos á los enumerados siempre que importen por sí dichas mercancías.....	400	272	204	143
2 Los mismos establecimientos sin derecho á importar..	200	136	102	71
3 Almacenes ó bazares dedicados exclusivamente á la venta de objetos de China, Japón ó India inglesa con derecho á importar.....	400	272	204	143
4 Los mismos sin importación.....	200	136	102	71
5 Almacenes ó bazares en que se vendan toda clase de muebles de lujo y corrientes con derecho á importarlos.....	200	136	102	71
6 Los mismos sin este derecho.....	100	68	51	36
7 Almacenes ó bazares de muebles del país.....	100	68	51	36
8 Almacenes ó bazares de alhajas y otros objetos de lujo y novedad importados directamente.....	500	340	255	178
9 Los mismos sin importación.....	250	170	128	89
10 Almacenes ó bazares de sombreros de Europa de todas clases con derecho á importarlos..... No pagarán la cuota de sombreros aun cuando á la vez ejerzan este oficio en el mismo local.	200	136	102	71
11 Almacenes ó bazares de calzados de Europa importados directamente..... La misma concesión que á los anteriores.	150	102	77	54
12 Almacenes ó tiendas de hilados y tejidos de todas clases en piezas ó prendas para vestir y otros usos y mercadería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles, maletas de viaje, sus análogos y dijes que no contengan perlas, brillantes ni otras piedras preciosas, pudiendo importar dichos efectos directamente.....	400	272	204	143
13 Los mismos establecimientos sin derecho á importar..	200	136	102	71
14 Almacenes de pieles curtidas, artículos para el calzado y obras de guarnicionería con importación.....	200	136	102	71
15 Los mismos sin este derecho.....	100	68	51	36
16 Almacenes de drogas (ó droguerías) importadas directamente, pudiendo á la vez vender aparatos de ortopedia, instrumentos de cirugía, vendajes y demás efectos de goma, hules y encerados.....	400	272	204	143

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malabte, Santa Ana y San Fernando de Dilao.
(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo-ilo, Jaro, Molo (Ilo-ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupán (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), Cathalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayan), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.
(d) Las demás poblaciones.

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
17 Los mismos sin derecho á importar.....	200	136	102	71
18 Almacenes dedicados á la venta de hierro ó acero, cinc ó latón, bien sea en planchas, barras, galápagos, lingotes, aros flejes, obras de ferretería y otros metales importados directamente.....	300	204	153	107
19 Los mismos sin derecho á importar.....	150	102	77	54
20 Almacenes de máquinas de todas clases importadas directamente, excepto las destinadas á la agricultura.....	150	102	77	54
21 Los mismos sin derecho á importar.....	75	51	38	27
22 Almacenes de venta y alquileres de pianos, órganos ó instrumentos de aire ó de cuerda importados directamente, pudiendo también vender papel de música, partituras y otras composiciones musicales.....	100	68	51	36
23 Los mismos sin derecho á importar.....	50	34	26	18
24 Almacenes de papel de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, cartulinas y cartones y papel para tapizar importado directamente, pudiendo vender en el mismo local artículos de escritorio, papel de música y otros efectos semejantes.....	200	136	102	71
25 Los mismos almacenes sin derecho á importar.....	100	68	51	36
26 Almacenes de toda clase de estampas en grabados, litografías, cromos, oleografías, marcos y molduras dorados ó de maderas finas con derecho á su importación, pudiendo construir los cuadros en el mismo local.....	60	41	31	21
27 Los mismos sin derecho á importar.....	30	20	15	11
28 Almacenes en que se venden exclusivamente instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, cirugía y sus análogos con derecho á importarlos.....	100	68	51	36
29 Los mismos sin importación.....	50	34	26	18
30 Almacenes de armas de fuego, nacionales ó extranjeras importadas directamente.....	150	102	77	54
31 Los mismos sin este derecho.....	75	51	38	27
32 Almacenes donde se venden toda clase de relojes importados directamente, aunque á la vez se dediquen á la composición de los mismos.....	100	68	51	36
33 Almacenes de loza fina y ordinaria, porcelana y demás objetos de cerámica, vidrios huecos ó planos, cuando lo importen directamente.....	150	102	77	54
34 Los mismos establecimientos sin derecho á importar.....	75	51	38	27
35 Almacenes en que se venden máquinas de coser importadas directamente.....	100	68	51	36
36 Los mismos sin derecho á importarlos.....	50	34	26	18
37 Almacenes dedicados exclusivamente á la venta de perfumería y artículos de tocador importando directamente dichos efectos.....	300	204	153	107
38 Los mismos sin este derecho.....	150	102	77	54
39 Almacenes donde se expenden objetos de pieles finas y sus análogos con derecho á importarlos.....	150	102	77	54
40 Los mismos sin importación.....	75	51	38	27
41 Almacenes de efectos navales con derecho á su importación.....	400	272	204	143
42 Los mismos sin este derecho.....	200	136	102	71
43 Almacenes en los cuales se venden por cuenta propia ó en comisión toda clase de comestibles y bebidas de Europa, del país y China, como café, azúcar, mieles, conservas, pastas, quesos, etc., cervezas, vinos generosos, de mesa y espumosos, aguardientes, licores, petróleo y demás artículos propios de estos establecimientos importados directamente.....	400	272	204	143
44 Los mismos sin derecho á importar.....	200	136	102	71
45 Despachos ó tiendas pequeñas, así como las conocidas con el nombre de Sari-Sari, sin bodega ni depósitos en que se vendan vinos, cervezas, latas de conserva y otros efectos de Europa, cuyas tiendas se establecen por lo regular en kioscos, barracas ó portales.....	30	20	15	11
46 Almacenes en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, café, azúcar, añil, abacá, sibucá, tabaco en rama y demás productos agrícolas del país.....	300	204	153	107
47 Los mismos que vendan al por menor dichos productos. (Véase el art. 26 del reglamento.)	150	102	77	54
48 Almacenes que se dedican exclusivamente á la venta al por mayor y menor de tabaco en rama y elaborado.....	100	68	51	36
49 Almacenes (llamados tabaquerías) donde se vende al por menor tabacos elaborados, cigarrillos y picadura en cajones, paquetes y cajetillas, pudiendo á la vez tener á la venta petacas de todas clases, pipas, boquillas, fosforeras y otros objetos análogos á esta industria.....	50	34	26	18
50 Almacenes al por mayor y menor, ó al por mayor únicamente de alcoholes del país.....	300	204	153	107
(Véase el art. 27 del reglamento.)				
51 Almacenes que venden pólvora, mezclas explosivas ó mechas para minas, nacionales ó extranjeras, sean ó no importadas.....	100	68	51	36
52 Boticas ó oficinas de farmacia que á la vez vendan específicos y demás efectos comprendidos en el número 16 de esta tarifa, con derecho á su importación.....	400	272	204	143
53 Las mismas sin derecho á importar.....	200	136	102	71
54 Las mismas que sean oficinas de farmacia exclusivamente, pudiendo también expender aguas medicinales y otros efectos de inmediata aplicación curativa.....	100	68	51	36
55 Boticas ó droguerías chinas con derecho á importar.....	200	136	102	71
56 Establecimientos ó guarnicionerías donde se venden monturas para caballos, guarniciones, látigos, espuelas, frenos, bocados y demás objetos análogos con derecho á importarlos.....	100	68	51	36
57 Los mismos sin este derecho.....	50	34	26	18
No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan este oficio en el mismo local.				
58 Establecimientos dedicados á la importación y venta de mármoles para pavimentos y obras, pudiendo á la vez construir lápidas, tapas para mesas, veladores, consolas y otros objetos de piedra y mármol.....	100	68	51	36
59 Establecimientos (de modistas) en que se venden y confeccionan vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.....	100	68	51	36
60 Establecimientos llamados camiserías, donde se cortan y confeccionan camisas y ropa blanca fina, lisa y bordada, pudiendo vender además cuellos, puños, corbatas, chalinas, guantes, bastones, botonaduras y dijes que no contengan piedras preciosas con derecho á importar dichos efectos.....	100	68	51	36
61 Establecimientos de ferretería, en que se venden objetos de cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero,				

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
hierro y otros metales, alambres, utensilios para cocina, grifos y sus análogos con derecho á importarlos.....	60	41	31	21
62 Los mismos sin este derecho.....	30	20	15	11
63 Librerías pudiendo importar los libros directamente.....	60	41	31	21
64 Las mismas sin este derecho.....	30	20	15	11

Aclaraciones á la tarifa 2.^a

Esta tarifa comprende las industrias que se relacionan con la importación directa de Europa y China de toda clase de efectos de lujo, géneros, quincalla, bisutería, instrumentos, máquinas, drogas, libros, comestibles, vinos comunes y generosos, licores, etc., y por su asimilación é importancia también se han incluido los números 46, 47, 48, 49 y 50, que se relacionan con todos los productos del país.

En tarifas vigentes se clasifica á la mayoría de estos industriales como vendedores al por mayor, con derecho á importar; al por menor sin este derecho, y en ciertos casos con él.

A primera vista se observa la falta de unidad de esta clasificación, siendo muy difícil apreciar, para los efectos de la imposición contributiva, dónde empieza y hasta dónde alcanza el derecho, por ejemplo, de los comprendidos en el núm. 7 de la tarifa 1.^a actual, quienes, no obstante la limitación que se les marca para la venta, pueden importar directamente los géneros de su comercio, sin determinar en qué cantidad.

Además de esto, la práctica ha demostrado y demuestra que la división de comercio al por mayor y menor, en cuanto á los efectos de Europa se refiere, no responde á ningún principio determinado y eficaz, ni menos al mayor beneficio que pudiera reportar al Tesoro, pues que si así fuera sería necesario una fiscalización inmediata y enérgica que, aun siéndolo mucho, es dudoso que tuviera éxito y ofreciera resultados.

Por este motivo, en el presente proyecto, y haciendo una verdadera distinción entre los productos de Europa y los del país, se ha seguido el criterio siguiente: efectos de Europa con ó sin importación. Efectos del país al por mayor y menor, y para que la clasificación sea más precisa é equitativa, en proporción al capital empleado por los industriales, se rebaja á los no importadores y á los vendedores al por menor el 50 por 100 de la cuota señalada á los primeros, habiéndose consignado á la vez en el reglamento las oportunas prevenciones para evitar en lo posible que dejen de satisfacer los importadores la cuota que tienen señalada en esta tarifa.

También se han alterado en más ó menos las cuotas que hoy vienen satisfaciendo ciertos establecimientos, teniendo en cuenta la cuantía del negocio que cada uno representa, dada la importancia de los efectos que expenden, y procurando que, sin perjuicio para el Tesoro, puedan los mismos vender, si así les conviene, tabaco y alcoholes sin pago de otra patente, con lo cual se consigue la unificación tan deseada.

Al objeto de proporcionar mayor facilidad á los industriales y evitar á la Administración cualquier duda en la clasificación de las declaraciones, se ha dado á la redacción de los epígrafes mayor amplitud, detallando en lo posible la clase de artículos que comprende cada industria.

Y finalmente, se incluyen en esta tarifa varios establecimientos que no figuran ó que no se hallan bien determinados en las vigentes, y que, sin embargo, existen en las islas.

TARIFA TERCERA

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
ESPECULADORES, TRATANTES Y VENEDORES				
1 Especuladores en aceite mineral petróleo, con derecho á importarlo.....	200	136	102	71
2 Especuladores en carbón de piedra, con el mismo derecho.....	200	136	102	71
3 Especuladores en harinas, con igual derecho.....	200	136	102	71
4 Los mismos sin derecho á importar.....	100	68	51	36
5 Especuladores en leña y carbón vegetal.....	60	41	31	21
6 Especuladores en piedras de China para construcción ó pavimentos, ladrillos, tejas, cal y yeso, con derecho á importar.....	100	68	51	36
7 Especuladores en cemento romano, azulejos, baldosines finos y sus análogos, con derecho á importarlos.....	200	136	102	71
8 Especuladores ó negociantes en maderas, bien sean para construcción, talleres de carpintería y muebles de todas clases ó en forma de duelas, pudiendo á la vez exportarlas, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria, pagarán.....	150	102	77	54
9 Los mismos, sin derecho á exportarla, pagarán de una sola vez.....	75	51	38	27
10 Especuladores en pieles del país sin curtir, con ó sin exportación.....	60	41	31	21
11 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comisión, de cualesquiera frutos ó productos del país, con derecho á exportarlos.....	400	272	204	143
12 Los mismos especuladores en grande escala, sin derecho á exportar los indicados frutos y productos del país.....	200	136	102	71
13 Especuladores de frutos y productos del país al por menor y sin derecho á exportarlos.....	100	68	51	36
14 Especuladores en pescado fresco y seco.....	12	8	6	4
15 Especuladores y tratantes en ganado vacuno, entendiéndose por tales los que se ocupen en la compra-venta de dichos animales, antes ó después de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo.....	60	41	31	21
16 Especuladores y tratantes en ganado lanar y caballo.....	30	20	15	11
17 Especuladores y tratantes en ganado de cerda.....	12	8	6	4
18 Tratantes en carnes cuando los mataderos públicos no estén arrendados, con prohibición expresa de que maten otros que no sean los arrendatarios.....	100	68	51	36
Se entienden por tratantes los que maten por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros (carniceros) ó á las tiendas en que este artículo se venda al por menor. Si dichos tratantes venden además por su cuenta al por menor, contribuirán también por separado como tablajeros.				
19 Tablajeros, cortadores ó carniceros que expenden carnes frescas al por menor en tiendas ó puestos fijos, en las calles y en los mercados.....	12	8	6	4
20 Vendedores de jarcias.....	30	20	15	11
21 Vendedores de pesas y medidas.....	30	20	15	11
22 Vendedores al martillo de cualquier clase de efectos.....	300	204	153	107
23 Vendedores ó expendedores al por menor de alcohol, tuba y basy, no pudiendo tener de existencia más de 6 arrobas de dicho artículo.....	12	12	12	12
24 Los mismos si venden solamente alcohol, con iguales prevenciones.....	10	10	10	10
25 Los mismos únicamente de tuba y basy con igual limitación.....	8	8	8	8
(Véanse los artículos 27 y 28.)				
26 Vendedores de tabaco al por menor en puestos fijos ó móviles.....	4	4	4	4
27 Los mismos de cigarrillos en idénticas condiciones.....	2	2	2	2
28 Vendedores de arroz al por menor en puestos fijos ó móviles.....	4	4	4	4

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tonde, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.
(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo-Ilo, Jaro, Molo (Ilo-Ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupan (Pangasinan), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinan), Catbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayán), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.
(d) Las demás poblaciones.

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
29 Vendedores al por menor en ambulancia de géneros, efectos de Europa y productos del país y China....	12	8	6	4
30 Vendedores al por menor en ambulancia de objetos de cerámica fina y ordinaria.....	4	4	4	4
31 Vendedores de cestos y otros objetos de caña y bejuco.	4	4	4	4
32 Vendedores en puestos fijos ó móviles de cocos, bongas y mani.....	4	4	4	4
33 Vendedores de hierro y latón viejos en puestos fijos ó móviles.....	12	8	6	4
34 Vendedores en puestos fijos ó móviles de hilo, algodón, agujas, botones y otros efectos análogos.....	4	4	4	4
35 Vendedores de nipa, bejuocos, cañas, espinas y bojoes en puestos fijos ó móviles.....	4	4	4	4
36 Vendedores de cera sin labrar.....	12	8	6	4
37 Vendedores en ambulancia de ropa ordinaria, nueva y usada y los que la alquilan.....	4	4	4	4
38 Vendedores en ambulancia de tuba y basy.....	4	4	4	4
39 Vendedores en ambulancia de tabacos y cigarrillos y los que del mismo modo expendan los efectos y artículos comprendidos en los números 32, 34 y 35....	2	2	2	2

Aclaraciones á la tarifa 3.^a

Se han agrupado en esta tarifa los especuladores, los tratantes y los vendedores en puesto fijo ó en ambulancia, por la relación y analogía que entre ellos existe, incluyendo además la venta de alcoholos, de tabaco y cigarrillos al por menor con el objeto de obtener la unificación, sin peligro para los intereses del Tesoro público.

Igualmente se han aumentado y creado en el proyecto los números 1, 7, 9, 27, 36, 37, 38 y 39, cuyas industrias, á causa de no estar determinadas en las actuales tarifas, venían satisfaciendo por asimilación mayor ó menor cuota de lo que les corresponde, con perjuicio unas veces de los intereses de los contribuyentes y otras de la Administración.

En cuanto á las cuotas señaladas en la primera columna ó base de población, no sufre en su mayoría alteración, siguiendo el criterio general adoptado en esta reforma, á excepción de los números 18, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38 y 39, las cuales se han rebajado en su cuantía por no existir proporción entre el capital que esas industrias representan y la cuota hoy fijada, y con el objeto de favorecer también el desarrollo de estas pequeñas industrias; medida siempre conveniente y beneficiosa, por cuanto recae en provecho de los que por este medio buscan los recursos indispensables para atender á su subsistencia y á la de su familia.

A su vez se han aumentado las señaladas con los números 2, 26 y 29, toda vez que estas industrias por su importancia especialmente la primera, y por la clase de artículos que comprenden las dos restantes, realizan una utilidad superior á la que representa la cantidad con que actualmente se halla gravada.

TARIFA CUARTA

DIFERENTES INDUSTRIAS

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Tienda de chinelas con derecho á construir las en el mismo local.....	30	20	15	11
2 Tiendas en que se vende hielo artificial.....	30	20	15	11
3 Tiendas ó lecherías, pudiendo vender, además, quesos, mantecas del país, bizcochos y otros artículos análogos.....	12	8	6	4
4 Tiendas de quincalla y objetos de latón y bronce sin importación.....	60	41	31	21
5 Tiendas de sombreros no importados, donde se venden sombreros de paño, fieltro, jipijapa y paja de Italia.....	60	41	31	21
6 Tiendas donde se venden sombreros de paja, nito, buri y otros textiles del país.....	30	20	15	11
7 Tiendas de pinturas de todas clases y sustancias oleaginosas no importadas.....	100	68	51	36
8 Tiendas de velas y objetos de cera, sebo y estearina....	60	41	31	21
9 Tiendas de tejidos de Europa no importados, situados precisamente en portales.....	60	41	31	21
10 Tiendas de tejidos del país, como jusi, piña, sinamay y otros, bien sean fijas ó móviles.....	12	8	6	4
11 Tiendas ó puestos de juguetes en casetas ó barracas durante las fiestas, ferias y romerías, pagarán cada una la cuota íntegra de.....	4	4	4	4
12 Tiendas donde se venda arroz al por menor, entendiéndose por tales las que, no teniendo en depósito más de 50 cavanos, verifiquen habitualmente ventas en cantidades que no excedan de un caván.....	12	8	6	4
13 Tiendas de ropa ordinaria, nueva y usada.....	12	8	6	4
14 Tiendas de pedestales, macetas, loza ordinaria, otros utensilios de cocina, redes para pescar y demás objetos análogos sin derecho á importarlos.....	60	41	31	21
15 Tienda donde se venden loros, canarios, pájaros y aves de lujo.....	30	20	15	11
16 Fondas, Hoteles con mesa redonda.....	150	102	77	54
17 Restaurants en los cuales se sirven comidas á todas horas y no se admiten huéspedes.....	100	68	51	36
18 Casas de huéspedes ó pupilos, aunque no tengan muestra ó signo ostensible alguno.....	20	14	10	7
19 Cafés en que se sirven almuerzos, cenas y toda clase de bebidas y refrescos.....	100	68	51	36
20 Cafés de esta clase establecidos en los casinos, círculos, sociedades de recreo y teatros.....	30	20	15	11
21 Bebidas gaseosas (tienda de).....	12	8	6	4
22 Pastelerías, dulcerías y confiterías en que se confeccionan y expendan toda clase de pastas, dulces finos, sorbetes y platos de repostería, pudiendo á la vez importar y vender cajas de lujo y seda y demás objetos de capricho y fantasía, propios de esta industria....	60	41	31	21
23 Pansiterías con establecimiento.....	60	41	31	21
24 Dulcerías en que se hacen y venden toda clase de pastas y dulces comunes del país.....	30	20	15	11
25 Pansiterías en lancapos al aire libre, puestos fijos ó móviles.....	8	5	4	3

Aclaraciones á la tarifa 4.^a

Comprende la presente tarifa las tiendas que no teniendo importancia para figurar en la 2.^a deben formar grupo aparte, pues de este modo resulta una clasificación más justa, según los rendimientos que esos establecimientos proporcionan á sus dueños. También se consignan en dicha tarifa como más propio de la misma, y por no tener aplicación en las otras las fondas, cafés y restaurants, así como las pastelerías y confiterías.

Las variaciones introducidas en estas industrias, consiste en haberse rebajado las cuotas de los números 3, 5, 11, 18, 19 y 25 por resultar excesiva la cantidad que hoy vienen satisfaciendo, y haberse creado los números 17, 22 y 23 que no están incluidos en las tarifas vigentes.

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Fondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.
(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo-ilo, Jaro, Molo (Ilo-ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupán (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

TARIFA QUINTA

EMPRESAS VARIAS

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
<i>Industrias de descarga de mercancías, transportes, carruajes de alquiler y carros fúnebres.</i>				
1 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar, ríos navegables y Aduanas para el alijo de mercancías. Pagarán cada una: En Manila, pesos..... 100 En Ilo-ilo y Cebú, id..... 60 En los demás puertos, id..... 30				
2 Lorchas y cascos para el transporte de géneros, frutos, ó efectos por las costas, bahías, ríos y canales, aunque sólo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños. Pagarán al año de una sola vez: Por cada lorcha..... 6 6 6 6 Por cada casco..... 3 3 3 3				
3 Barcos menores que acarrean maderas desde los puntos de producción y que las desembarcan y venden en los muelles de los puertos ó ríos. Pagarán al año de una sola vez: Por cada embarcación..... 5 5 5 5				
4 Aguadas para buques (trenes de). Por cada aljibe ó depósito de agua potable se pagará al año de una sola vez..... 12 12 12 12				
5 Carros y carretones de transporte que se dedican por cuenta ajena al acarreo en el interior de las poblaciones y de pueblo á pueblo excepto los que se empleen en trabajos agrícolas..... 8 8 8 8				
6 Diligencias, ómnibus, exprés, cuyo servicio dure más de seis meses, pagarán al año cada uno..... 30 30 30 30				
7 Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses..... Se pagarán 0'05 céntimos de peso por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía..... NOTA. Los tranvías y demás vehículos expresados en el número 6, cuya explotación se haga por compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido en el número 4 de la tarifa primera.				
8 Tartanas ó quiles, carromatos, calesas y demás vehículos de alquiler de dos ruedas, por cada uno..... 8 8 8 8				
9 Carruajes de cuatro ruedas dedicados al servicio público, ya estén situados en paradas ó puestos fijos, ó ya se alquilen por salidas, días y temporadas, pagarán: Por cada carruaje..... 20 20 20 20				
10 Carros fúnebres (establecimientos de) que además sean agencias encargadas de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos: En Manila, pesos..... 150 En Ilo-ilo y Cebú, id..... 100 En las demás poblaciones, id..... 60				
11 Carros fúnebres (alquiler de), únicamente, por cada uno..... 30 30 30 30				
JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS				
12 Juegos de bolos, cualquiera sea el tiempo que funcionen durante el año..... 12 12 12 12				
13 Los de billar, por cada mesa..... 20 20 20 20				
14 Los de naipes, tales como tresillo y otros análogos no prohibidos, sea cualquiera el local donde se establezcan siendo este público: Por cada mesa..... 12 12 12 12 Los juegos del billar y naipes establecidos en los círculos, casinos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.				
15 Juegos de panguingui: Por cada mesa..... 12 12 12 12				
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS				
16 Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función: En Manila, pesos..... 40 En Ilo-ilo, Cebú, Cavite y Batangas, id..... 20 En las demás poblaciones, id..... 10				
17 Empresas de teatro, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, canto, conciertos, espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán: El 25 por 100 de una entrada completa las que funcionen de uno á tres meses. El 10 por 100 del importe de una entrada completa los en que haya compañía menos de un mes sin bajar de diez funciones. El 1 por 100 de la entrada completa por cada función, los en que haya compañía que dé menos de diez funciones. NOTA. Se considera <i>Empresa de teatros</i> la reunión de varios actores ó artistas que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones. La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las <i>Empresas de teatros</i> , se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiese de propiedad particular.				
18 Empresas de circo — Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, exposición de fieras, etc. Pagarán: El 30 por 100 de una entrada completa por temporada de dos ó más meses. El 20 por 100 por la de menos de dos meses y más de uno. El 10 por 100 por la de menos de un mes.				
19 Corridas ó funciones de novillos ó becerros de muerte. Se pagará por cada una: En Manila, pesos..... 20 En las demás poblaciones, id..... 10				

(c) Pandacán (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), Catbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro, Nueva Ecija, Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayan), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.
(d) Las demás poblaciones.

1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

Empresas periodísticas.

20	Periódicos diarios. Se pagará por cada uno:		
	En Manila, pesos.....	60	
	En Ilo-ilo y Cebú, id.....	30	
	En las demás poblaciones.....	15	
21	Periódicos de publicación bisemanal.		
	En Manila, pesos.....	20	
	En Ilo-ilo y Cebú, id.....	10	
	En las demás poblaciones, id.....	5	
22	Periódicos de publicación semanal.		
	En Manila, pesos.....	15	
	En Ilo-ilo y Cebú, id.....	8	
	En las demás poblaciones, id.....	4	
23	Periódicos de publicación quincenal ó mensual.		
	En Manila, pesos.....	8	
	En Ilo-ilo y Cebú, id.....	4	
	En las demás poblaciones, id.....	2	
24	Periódicos y revistas científico-literarios, de administración y de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz.		
	En Manila, pesos.....	8	
	En las demás poblaciones.....	Gratis.	

NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 20 al 24 de este epígrafe son responsables, por su orden, el dueño ó empresario y el director. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico donde aquéllas se impriman.

Aclaraciones á la tarifa 5.^a

Además de las nuevas industrias que en esta tarifa se incluyen, con motivo de no existir en las vigentes, se han reformado las demás que forman parte de la misma, señalando las cuotas más proporcionales, y tomando como base para ello la unidad contributiva, en atención á las razones siguientes:

Número 1. Esta industria viene hace tiempo establecida en la Aduana de Manila y en su puerto, trabajando en el alijo y descarga de mercaderías, mediante una retribución por cada 100 kilos que satisface el comercio y los particulares, no bajando la utilidad que reporta anualmente de 2.000 pesos; por esto no existe razón fundada para que tal industria deje de contribuir al Tesoro público.

En su vista, y atendiendo á la importancia de las tres Aduanas de las islas y otros puertos, se impone á cada grúa de vapor 100 pesos en Manila, 60 en Ilo-ilo y Cebú, y 30 en los demás puertos, cuota exigua y por ningún concepto resulta gravosa al contribuyente ni desproporcionada á la importancia del negocio.

Núm. 2. Se exige hoy la contribución por trenes de una á 10 embarcaciones de lorchas y cascos, y de 11 en adelante fijando á la primera división en Manila 60 y 30 pesos respectivamente, y á la segunda también en la capital 150 y 100.

Esta distribución, á semejanza de lo dicho al tratar de los armadores y navieros de la tarifa 1.^a, resulta inequitativa y desigual, pues en tanto que el dueño de seis cascos paga al Estado pesos 30, ó sean 5 pesos por cada uno, el propietario de 40 abona 100, equivalentes á pesos 2.50 por cada embarcación, es decir, un 5 por 100 menos que el primero, en lo cual, como queda demostrado, no existe la proporción exacta que debe caracterizar el repartimiento de los impuestos, sea cual fuere su clase y condición.

Y lo dicho respecto á los cascos debe aplicarse en los mismos términos á las lorchas. Fundado en lo expuesto, se ha variado la redacción del epígrafe «Trenes de barcos menores por el de lorchas y cascos», fijando á las primeras una cuota íntegra para todas las islas de 6 pesos, y á los segundos de 3 pesos.

Núm. 3. Siguiendo el mismo criterio, y por la similitud que estas embarcaciones tienen con las anteriores, se ha señalado á cada una de ellas la cuota también íntegra de 5 pesos.

Núm. 4. Por idénticas razones á las expuestas anteriormente se varía la redacción de este número en el sentido de que cada aljibe ó depósito abone íntegra la cuota anual de 12 pesos, pues de este modo desaparece la amplia concesión que rige en la actualidad, y que sólo viene á favorecer al industrial de gran capital, en perjuicio del pequeño y del mismo Tesoro.

Núm. 5. Los vehículos comprendidos en este número, por el servicio que prestan y por contribuir separadamente al impuesto municipal de carros, caballos y carruajes con la cuota de 3 pesos, resultan muy gravadas, por cuyo motivo se le ha fijado la cuota prorrateable de 8 pesos, en lugar de los 12 que hoy vienen abonando.

Núm. 6 nuevo. «Diligencias, ómnibus y express».—Los últimos ya existen establecidos en esta capital, y es de esperar que en años próximos se establezcan los demás para la conducción de viajeros á los ferrocarriles de Antipolo y Dagupan en vías de construcción; en este concepto, y á fin de dejar ya redactada la nueva tarifa y evitar adiciones, se consigna esta industria, en la presente, imponiéndole sólo la cuota de 30 pesos anuales que satisfacen los carruajes de alquiler, teniendo en cuenta que se trata de una industria que empieza á desarrollarse en beneficio y comodidad del público.

Núm. 7 nuevo. «Tranvías».—Dado el éxito que estos elementos de conducción han tenido en la capital, asegurando su explotación y aumento, se ha adoptado el sistema de la Península, gravándolos únicamente con 5 céntimos de peso por metro de los que contenga el trayecto, ó sea la mitad de lo que en aquélla pagan, porque verdaderamente no hay razón para eximirles de contribución.

Núm. 8. Se ha rebajado la cuota á los vehículos de dos ruedas (tartanas, calesas, etc.), á 8 pesos en vez de los 12 que hoy devengan, no sólo por tratarse de un elemento de locomoción, que utilizan por necesidad las clases pobres, sino también porque sus dueños buscan con este negocio el medio de atender á sus necesidades, y nada más, pues no otros rendimientos ofrece.

Núm. 9. «Carruajes de cuatro ruedas».—Por ser excesiva la cuota de 30 pesos que hoy satisfacen, dada la competencia que les hacen el tranvía y el express, se rebaja á pesos 20.

Números 10 y 11. «Carros fúnebres».—Esta industria contribuye hoy por el número de carros en servicio, en razón á no haberse tenido en cuenta que algunos de estos industriales se dedican á la par, previa retribución, á ejecutar cuantas diligencias son necesarias para el enterramiento de cadáveres, sus funerales, etc. Por lo tanto, y resultando ser estos industriales unos verdaderos agentes, se les ha clasificado como tales, y en su consecuencia se ha creado el núm. 10, á la vez que el 11, que comprende únicamente los carros fúnebres.

Núm. 12. Juegos de bolos, no tienen alteración.

Núm. 13. Se fija á cada mesa de billar, á semejanza de la Península, una cuota fija en todas las islas, rebajándola á 20 pesos por ser bastante crecida la actual.

Números 14 y 15. Igual reforma se ha hecho con las mesas de juego de naipes y panguigui, pero sin alterar las cuotas establecidas.

Núm. 16 nuevo. «Carreras de caballos».—Tiene lugar esta diversión pública en Manila y en alguna que otra provincia del Archipiélago, y justo es que contribuya al sostenimiento de las cargas públicas con las cuotas que al efecto se señalan.

Números 17, 18 y 19 nuevos. Comprenden las empresas de teatros, circos y corridas de novillos, que tampoco hasta el día, sin razón que lo abone, han venido y vienen subsistiendo, sin contribuir con nada al Tesoro, en tanto que un vendedor ambulante ó un tendero, cuyo capital asciende á lo sumo á 100 pesos, se le grava y exige contribución, lo cual no parece ciertamente justo. Esto, unido á que se trata de espectáculos puramente de recreo, cuyo goce sólo está al alcance en su mayor parte de las clases pudientes, aconseja como se ha hecho el consignarles una cuota proporcional sobre una entrada general, dada la cabida de los teatros y circos, y un tanto fijo por función á las corridas de novillos.

Números 20, 21, 22, 23 y 24, en que se ha dividido el 13 de la tarifa 3.^a «Empresas de pe-

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Sañta Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.
(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo-ilo, Jaro, Molo (Ilo-ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupan (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.
(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), Catbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Taeloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bocolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayán), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.
(d) Las demás poblaciones.

riódicos». Bajo ningún concepto puede ni debe subsistir la cuota que hoy pagan estas Empresas: primero, por tratarse de una necesidad social y de ilustración para el país; segundo, porque los periódicos no se publican al año en un mismo espacio de tiempo, y tercero, porque no hay razón justificada para que una de esas publicaciones contribuya con igual cuota en el tercer grupo de población como en el segundo, según resulta de la tarifa vigente. Por este motivo se han creado los números mencionados, determinando la clase de periódicos, y señalándoles una cuota menor que la existente, con la rebaja en las dos divisiones de población consignadas de un 50 por 100 en progresión descendente. En cuanto á las Revistas científicas ó de administración, etc., se les exime de contribuir, á excepción de Manila, con el fin de que esto no pueda ser obstáculo para que se extiendan y propaguen en el Archipiélago estas publicaciones tan convenientes.

TARIFA SEXTA

INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA Y DE CONSTRUCCIÓN

	Cuota anual. Pesos.
1. Aceite de coco (Fábricas de) ú otras sustancias oleaginosas, pagarán por cada prensa movida por agua ó vapor.....	30
Movidas por caballería y las que obtengan el aceite por otros procedimientos...	12
2. Aceite de coco (Fábricas de refinó) se pagará por cada una.....	30
3. Albayalde de (carbonato de plomo) (Fábricas de).....	30
4. Alcohol (Fábricas de).—Aparato de los llamados de destilación continua ó de concentración, por cada arroba que sea susceptible de producir en las doce horas que se consideran al día laborables.....	10
5. Alambique ó alquitara intermitente y fijo, por cada arroba de alcohol que sea susceptible de producir en las doce horas laborables del día.....	5
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó refinó, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas por los aparatos que contengan.	
6. Por cada alambique ó alquitara, conocidos comúnmente en el país con el nombre de cauas.....	80
7. Azúcar (Fábricas para la elaboración de), cuyos aparatos para la defecación del jugo de la caña, sean de hierro, madera ó piedra, movidos por agua, vapor ó caballería, que fabriquen con caña dulce adquirida en compra de producción ajena, pagarán	
Las movidas por vapor, por cada caballo de fuerza, pesos.....	6
Las movidas por agua, id.....	60
Las movidas por caballería, cuyos molinos sean de hierro, por cada aparato, id.....	12
Las movidas también por caballería, por cada molino de madera ó piedra..	6
8. Azúcar (Fábricas de refinó de), pagarán por cada aparato destinado á la concentración.....	40
9. Azúcar (Fábrica de) que elaboran pilones, terrones, cortadillos por presión y mecánicamente, pagarán por cada máquina.....	15
10. Azulejos (Fábricas de), losetas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos y demás obras finas de cerámica con ó sin esmalte, pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año.....	10
Bebidas gaseosas (Fábrica de), por cada aparato de gasificación intermitente que en una hora pueda elaborar hasta cien botellas.....	8
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de cien botellas...	16
Por cada aparato de gasificación continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora, pagarán.....	30
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas....	50
12. Careneros ó varaderos para la construcción y recomposición de buques: Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.....	100
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.....	60
13. Cererías ó fabricantes de velas de cera, sebo, etc., pagará cada una.....	60
14. Constructores de arpas, guitarras y demás instrumentos.....	30
15. Curtidos (Fábricas ó talleres de).....	60
16. Charólar pieles (Fábrica de) para guarnicionería y para otros usos, se pagará por cada una.....	60
17. Chocolates (Fábricas de) movidas por agua ó vapor.....	60
18. Chocolates (Obrador de) para su elaboración á mano.....	12
19. Fardierías para el comercio y beneficio del azúcar.....	400
20. Fundiciones de metales en altos hornos.....	150
En hornos ordinarios.....	60
21. Fósforos (Fábrica de).....	60
22. Gas (Fábricas de) para el alumbrado público ó particular.....	150
23. Hilados y tejidos de todas clases (Fábricas de) movidas por agua ó vapor.....	100
24. Idem de materiales del país, como jusi, piña, etc. (Fábricas de) movidas por agua ó vapor.....	60
25. Idem de todas clases (Fábricas de) movidas por caballería ó á mano. Pagará cada telar.....	1
NOTA. Se entiende por fábrica de tejidos cada casa ó local donde haya establecido tres ó más telares, estando exento de contribución el industrial que posea ó trabaje con dos telares, según dispone el núm. 60 de la tabla de exenciones.	
26. Hielo artificial (Fábricas de).....	100
27. Hornos de cal ó calerías. Por cada horno, funcione ó no todo el año.....	10
28. Imprentas con máquinas de imprimir movidas á vapor.....	150
29. Imprentas con más de una máquina de imprimir movidas á mano.....	100
30. Idem id. con una id.....	60
31. Idem id. solo con prensas comunes.....	30
32. Jabón (Fábricas de).....	50
33. Jarcias, cables y cordelería (Fábricas de) de abacá, bejuco y otros textiles, movidas por agua ó vapor.....	300
Idem por caballerías.....	150
34. Laboratorios destinados á la obtención de esencias de flores del país y cualquier otro producto químico.....	150
35. Lavaderos mecánicos.....	12
36. Líquidos volátiles con destino al alumbrado (Fábrica de).....	100
37. Máquinas ó molinos para descascarar palay, trabajen ó no todo el año, pagarán: por cada piedra movida por agua ó vapor.....	100
Las mismas movidas por caballerías.....	30
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
38. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz movidas por agua ó vapor se pagará por cada una.....	30
39. Maderas (Talleres mecánicos de aserrar) movidos por agua ó vapor.....	150
Idem por caballerías.....	60
Idem á mano.....	30
Véase el art. 32 del reglamento.	
40. Mármoles (Fábricas de aserrar), movidas por agua ó vapor.....	60
Idem por caballerías.....	30
Idem á mano.....	12
41. Panaderías ó tahonas: Pagarán en Manila, pesos.....	30
En Ilo-ilo y Cebú, id.....	20
En las demás poblaciones, id.....	12
42. Papel (Fábrica de) de todas clases.....	60
43. Pólvora y materias explosivas (Fábricas de) cuyos toneles ó molinos, sean movidos por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año.....	100
Movidas por caballerías.....	60
A mano.....	30
44. Petacas, tampipes, petates, sombreros de buri, nito cabo negro y otros textiles (Constructor de).....	8
45. Prensas de abacá movidas por agua ó vapor: pagarán por cada fardo que sea susceptible de empaçar al día, sea cualquiera el tiempo que funcione durante el año.....	3
Movidas por caballerías.....	2
A mano.....	1
46. Salitre (Fábrica de).....	30

	Cuota anual.
	Pesos.
47. Sombreros (Fábrica de).....	100
48. Sustancias minerales y vegetales (Fábricas de) no comprendidas en esta tarifa.....	12
49. Tabacos (Fábricas de) sea cualquiera la clase ó mena de cigarras que produzcan por cada operario.....	2
50. Tabaco, prensa hidráulica ó de vapor para prensar tabaco en rama, sea cualquiera el tiempo que funcione al año, por cada una.....	100
Idem de tornillo, trabajen ó no todo el año id. id. id.....	40
51. Tabaco (Máquinas para picar) movidas por vapor, pagará cada una, aunque no funcione todo el año.....	30
Movidas á mano.....	12
NOTA. Cuando estas prensas y máquinas estén establecidas en las fábricas á que se refiere el núm. 49, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada.	
52. Tejares y fábricas de ladrillos hechos á máquina.....	100
Los mismos id. id. á mano.....	30
53. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente movidas á vapor, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería y otros usos.....	60
Los mismos talleres, pero movidos á mano.....	30
54. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, chimeneas, etc.....	30
NOTA. Cuando en los expresados talleres se vendan aparatos ú objetos que no fueren producto de los mismos, sino importados directamente, pagarán el 50 por 100 de las cuotas asignadas.	
55. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.	
En Manila, pesos.....	150
En Ilo-ilo y Cebú, id.....	100
En las demás poblaciones, id.....	60
Los mismos donde se construyen y reparan carrozmatos, carros y carretones.	
En Manila, pesos.....	30
En Ilo-ilo y Cebú, id.....	20
En las demás poblaciones, id.....	12
56. Tintas (Fábricas de).....	12
57. Tintorerías en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos ó usados, cualquiera sea su procedencia.....	30
58. Tinajas (Fábricas de) y de toda clase de vasijería vidriada ó sin vidriar. Pagarán por cada horno, funcionen ó no todo el año.....	5

Aclaraciones á la tarifa 6.ª

Difficil ha sido, por demás, la rectificación de las industrias fabril y manufacturera de que trata esta tarifa, tanto por la falta de datos necesarios, como por la de conocimientos que han podido adquirirse con el fin de conocer con la mayor exactitud posible la cuota equitativa y proporcional que debiera señalarse á cada industria.

Es indudable que este trabajo debería encomendarse, como se practica en la Península, á una Comisión de Ingenieros industriales que, con tiempo suficiente para comprobar la cuantía, producción y utilidades de las máquinas y aparatos fabriles, pudiera señalar las cuotas imponibles á cada una de ellas, sin temor á errores, unas veces perjudiciales al contribuyente y otras al Tesoro público.

Pero ya que esta Intendencia no ha podido contar oficialmente con este importantísimo elemento, ha procurado asesorarse de personas competentes en la materia, y en vista de su ilustrada opinión, respecto de determinadas fábricas cuya utilidad conocen; de varios datos que ya obraban en este Centro, á consecuencia de alguna que otra reclamación promovida por particulares, y teniendo en cuenta, finalmente, el criterio seguido acerca de este asunto en la Península y en la isla de Puerto Rico, ha redactado la referida tarifa, estableciendo en algunos casos la cuota prorrateable, y en otros la íntegra, calculando para ello razones que ya se dejan expuestas; el beneficio que pueden reportarlas, bien á las que trabajan por temporada ó por todo el año, y prescindiendo de la base de población á que se han sujetado otras tarifas. Y esto por las dos razones siguientes: primera, porque la mayoría de las fábricas se hallan establecidas fuera de las capitales, y en pueblos más ó menos importantes; y segunda, porque cualquiera de ellas situada ya á la orilla de un río ó acequia cuyas aguas le sirven de matriz, ya al pie de un monte para la extracción de esencias, ya en los mismos terrenos productores del fruto que sirve de alimento á las máquinas, aun cuando residan en poblaciones de la 3.ª ó 4.ª base de población, es indudable que elaboran más barato que aquellas que tengan necesidad de adquirir y conducir de largas distancias esos mismos productos, como sucede en Manila.

Ahora bien; las demás razones que se han tenido en cuenta para la redacción de los números que abraza dicha tarifa 6.ª son las que pasan á exponerse:

Núm. 1. «Fábricas de aceite de coco». En la actualidad pagan una misma cuota, aun cuando sus prensas estén movidas por vapor, agua, caballería ó á mano; y como no pueden reportar unas y otras los mismos beneficios, y se ha considerado además excesiva la cuota señalada en la vigente tarifa, se han hecho dos divisiones en el proyecto, fijando la cuota anual de 30 pesos para las prensas movidas por agua ó vapor y la de 12 pesos á las movidas por caballería ó que obtienen el aceite por medio de otros procedimientos.

Núm. 2. Sin alteración.
Núm. 3. Sin Alteración.
Números 4, 5 y 6. «Fábricas de alcohol».

En vista del importante negocio que realizan las fábricas que poseen aparatos de destilación continua y de la competencia que hacen á los demás industriales de esta clase, especialmente á los comprendidos en el núm. 6, se les ha fijado la cuota anual de 10 pesos por cada arroba que fabriquen en las doce horas que se consideran al día laborables, en vez de pesos 6'25 que hoy satisfacen.

Un pequeño aumento de 50 céntimos se fija también á los alambiques ó alquitaras intermitentes, aumento que pueden soportar sin inconveniente alguno, rebajando en cambio á los de esa clase, conocidos comúnmente en el país con el nombre de «Cauas», la cantidad de 20 pesos, dejándoles con una cuota de pesos 80, en vez de la de pesos 100 que señala la tarifa vigente; pero tanto á estas fábricas como á las expresadas anteriormente, no se les prohíbe el que elaboren de noche como hoy ocurre, puesto que esta limitación no tienen las demás industrias similares, ni se explica satisfactoriamente, ni ofrece resultados por la dificultad de vigilar su exacto cumplimiento.

Núm. 7. «Fábricas de azúcar». Para que la cuota resulte más equitativa y todos vengán á satisfacer la contribución proporcional á las utilidades que les reporta esta industria, se han hecho las cuatro divisiones consignadas en el proyecto, teniendo en cuenta el producto que rinden los diversos aparatos que se emplean en el país, para la fabricación de dicho artículo.

Núm. 8. «Fábricas de refinó de azúcar». Calculando en 1.800 pesos la utilidad que reporta un tacho ó aparato de concentración de azúcar se le fija únicamente la cuota de 40 pesos anuales, con el fin de que esta industria adquiere mayor incremento en las islas, que respecto á aquellos que no cuentan más que con una sola fábrica de esta clase.

Núm. 9. No existe esta clase de fábrica en Filipinas, pero se crea este concepto por si se establece como es probable.

Núm. 10. «Azulejos y baldosas». Hoy pagan 100 pesos, cantidad que según las tarifas de la Península representa por lo menos la existencia de cinco hornos en cada fábrica, y como puede ocurrir que las mismas se establezcan con mayor ó menor número de ellos, se fija á cada horno la cuota anual de 10 pesos.

Núm. 11. «Fábricas de bebidas gaseosas». No aparece este concepto en las vigentes tarifas, y como quiera que existen en el Archipiélago esta clase de fábricas, se le fija una cuota equitativa, con arreglo al producto que elabora cada aparato.

Núm. 12. «Careneros ó varaderos». En razón á que pueden emplear éstos, según su importancia, bien la maquinaria, ó bien la fuerza animal para el arrastre de los buques, se han hecho las dos divisiones que contiene el proyecto señalándoles la cuota respectiva de 100 pesos y 60 pesos.

Núm. 13. Sin alteración.
Núm. 14. Idem.

Números 15, 16 y 17. Sin alteración.
Núm. 18. Se establece este número, que no existe en la vigente tarifa, para aquellas pequeñas fábricas que elaboren el chocolate á mano.

Núm. 19. «Fardierías». Satisfacen hoy una contribución que conocidamente no guarda

proporción con las utilidades que obtienen, las cuales deben calcularse de 8 á 10.000 pesos. En su consecuencia, se ha elevado la cuota á 400 pesos, en vez de los 300 pesos que vienen abonando.

Núm. 20. Se fija la cuota según la importancia de los hornos que emplean estas fábricas de fundición.

Núm. 21. «Fósforos». Sin alteración.

Núm. 22. Sin ídem.

Números 23, 24 y 25. Sin ídem.

Núm. 26. Sin ídem.

Núm. 27. «Hornos de cal». Por las mismas razones expuestas en el núm. 10, se impone á cada horno la cuota respectiva.

Números 28, 29, 30 y 31. Sin alteración.

Núm. 32. Atendiendo á las reclamaciones hechas por los fabricantes de jabón, se les rebaja 10 pesos en la cuota de 60 pesos que hoy satisfacen.

Núm. 33. En las tarifas vigentes no se definen las fábricas movidas por caballería, y por esta razón se establecen en el proyecto dos divisiones, fijando á las de vapor la cuota de 300 pesos y á las movidas por caballería la de 150 pesos.

Núm. 34. Sin alteración.

Núm. 35. Idem.

Núm. 36. Idem.

Núm. 37. También en el proyecto se hace la distinción de que trata el núm. 33.

Núm. 38. No figura en la actual tarifa, y como no existe motivo para esta omisión, se incluye en el proyecto.

Núm. 39. Con arreglo al mismo criterio manifestado en el núm. 33, se han hecho las tres divisiones que expresa el proyecto.

Núm. 40. Nueva en el proyecto, por no existir en las vigentes sin causa que lo justifique.

Núm. 41. «Panaderías». En Manila tiene gran importancia esta industria por el gran consumo que se hace de dicho artículo, pero no así en el resto del archipiélago, y por este motivo, se proponen en el proyecto tres divisiones, para que no resulte gravosa esta contribución á los que se dedican al ejercicio de la citada industria.

Núm. 42. Sin alteración.

Núm. 43. Idem.

Núm. 44. Se rebaja á 8 pesos la cuota de 12 pesos señalada en las actuales tarifas, á fin de favorecer á esta pequeña industria muy generalizada en el país.

Núm. 45. «Prensas de abacá». Se fija la cuota por cada fardo que puedan empacar, pues de este modo la contribución resulta más equitativa.

Núm. 46. Sin alteración.

Núm. 47. Idem.

Núm. 48. Idem.

Núm. 49. Hoy se señala á cada mesa de 13 operarios la cuota de 24 pesos, ó sean 1'85 por cada uno; mas como quiera que por la actual tarifa están bastante favorecidas estas fábricas, se fija por cada operario 2 pesos, ó sea un aumento de 15 céntimos en la cuota anual, aumento por de más insignificante y que cómodamente pueden soportar los que se dedican á este negocio.

Núm. 50. Sin alteración.

Núm. 51. Existe en la actualidad esta clase de máquina, por cuyo motivo se incluye en el proyecto.

Núm. 52. Por las razones expuestas anteriormente, se establecen en el proyecto dos divisiones, señalando á las fábricas de ladrillos hechos á máquina 100 pesos, y la cuota actual á las que los fabriquen á mano.

Núm. 53. Lo mismo que la anterior.

Núm. 54. Viene á sustituir á las antiguas caldererías.

Núm. 55. «Talleres de construcción de coches y carrozmatos». Se les ha aplicado la cuota por la importancia de las poblaciones, puesto que hay gran diferencia entre la utilidad que reporta esta industria establecida en unas ó en otras respectivamente.

Números 56 y 57. Sin alteración.

Núm. 58. Nueva para aquellas fábricas que confeccionen obras ordinarias de cerámicas.

TARIFA SÉPTIMA

	1.ª (a)	2.ª (b)	3.ª (c)	4.ª (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

ESPECIAL PARA LAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS

Profesiones del orden civil.

1 Agrimensores, ejerzan ó no todo el año, pagarán cuota íntegra.....	12	8	6	4
2 Arquitectos, sean ó no de los Ayuntamientos ó municipios, si se dedican á obras particulares.....	100	68	51	36
3 Cirujanos, practicantes, callistas y matronas.....	12	8	6	4
4 Dentistas.....	30	20	15	11
5 Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, montes y agrónomos ó industriales que se dedican á la dirección de obras de empresas y corporaciones de todas clases y particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos.....	100	68	51	36
6 Los Ayudantes auxiliares ó Subalternos de dichas carreras facultativas en los mismos casos que los anteriores..... (Véase el art. 39).	50	34	26	18
7 Maestros de obras.....	30	20	15	11
8 Médicos civiles ó militares: Los de primera clase pagarán, pesos..... 150 Los de segunda clase pagarán..... 100 Los de tercera clase pagarán..... 50				
9 Profesores de música que dan lecciones en casas particulares.....	8	5	4	3
10 Idem de dibujo en la misma forma.....	8	5	4	3
11 Los mismos con Academia abierta.....	15	10	8	5
12 Profesores de lenguas que dan lecciones en las casas.....	8	5	4	3
13 Los mismos con Academia abierta.....	15	10	8	5
14 Tasadores de alhajas, géneros y efectos en las agencias y casas de empeño.....	20	14	10	7
15 Veterinarios con establecimiento para herrar, sean ó no militares.....	60	41	31	21
16 Los mismos si no tienen establecimiento.....	30	20	15	11

Profesiones del orden judicial.

1 Abogados: Cuando se halle establecido el Colegio se clasificarán de primera, segunda y tercera categoría, pagando respectivamente: Los de primera, pesos..... 150 Los de segunda..... 100 Los de tercera..... 50 No existiendo el Colegio para su clasificación, se tendrá en cuenta la categoría del Juzgado de la provincia en que ejerzan, pagando: Los de entrada, pesos..... 50 Los de ascenso..... 100 Los de término..... 150				
2 Anotadores de hipotecas.....	30	20	»	»
3 Cancilleres y Registradores de las Audiencias.....	30	20	»	»
4 Escribanos de Juzgados.....	60	41	31	21
5 Escribanos de Cámara.....	60	41	»	»

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.

(b) Melabón, Navotas (Manila), Ilo-ilo, Jaro, Molo (Ilo-ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupan (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayén (Pangasinán), Catbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayan), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.

(d) Las demás poblaciones.

	1. ^a (a)	2. ^a (b)	3. ^a (c)	4. ^a (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
6 Intérpretes cerca de los Tribunales de justicia.....	6	4	3	2
7 Notarios públicos.....	150	102	77	54
8 Procuradores de los Tribunales y Juzgados.....	50	34	26	18
9 Relatores de los Tribunales.....	60	41	31	21
10 Tasadores de pleitos.....	30	20	15	11
11 Notarios de Tribunales eclesiásticos:				
En Manila, pesos.....	60			
En las poblaciones donde estén establecidas las Sillas episcopales.....	30			
<i>Artes y oficios (véase el art. 40 del reglamento).</i>				
1 Sastres con tienda abierta que importan directamente los géneros.....	100	68	51	36
2 Zapateros con tienda abierta con derecho á importar los géneros y artículos para la confección del calzado.....	100	68	51	36
3 Fotografías ó establecimientos fotográficos.....	60	41	31	21
4 Litografía (establecimientos de) donde se timbra papel é imprimen tarjetas.....	60	41	31	21
5 Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.....	30	20	15	11
6 Modistas que confeccionan trajes y prendas de vestir sin tienda abierta pero con taller en su casa.....	30	20	15	11
7 Obradores en que á la vista del público se confecciona toda clase de ropa blanca.....	30	20	15	11
8 Plateros con tienda abierta.....	30	20	15	11
9 Plateros con taller situado en portales ó habitaciones bajas sin carácter de tienda, pero trabajando á la vista del público.....	12	8	6	4
10 Relojeros con tienda abierta.....	60	41	31	21
11 Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.....	30	20	15	11
12 Zapateros con tienda abierta que no importen los materiales.....	50	34	26	18
13 Zapateros que tienen obrador en su casa y carecen de tienda.....	12	8	6	4
14 Sastres con tienda abierta, que no importan los géneros.....	50	34	26	18
15 Sastres con taller situado en portal ó habitación baja sin carácter de tienda, trabajando los operarios á la vista del público en el mismo local.....	12	8	6	4
16 Aforadores y peritos reconocedores de tabaco, cualquiera que sea el tiempo que ejerzan en el año, pagarán la cuota íntegra de.....	30	20	15	11
17 Carroceros dedicados exclusivamente á la compostura de toda clase de vehículos.....	15	10	8	5
18 Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para uso doméstico.....	15	10	8	5
19 Doradores en madera ó pasta con pan de oro.....	15	10	8	5
20 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.....	15	10	8	5
21 Escultores en madera, entendiéndose por tales los que se ocupan como profesión industrial en construir altares, imágenes para las iglesias, molduras y adornos para el decorado de las casas.....	15	10	8	5
22 Galoneros y tiradores de oro y similares.....	15	10	8	5
23 Grabadores de sellos, letras y demás obras análogas.....	15	10	8	5
24 Lapidarios ó marmolistas sin derecho á importar los mármoles.....	15	10	8	5
25 Afinadores de pianos y otros instrumentos, y los que los componen.....	12	8	6	4
26 Doradores y plateadores en metales.....	12	8	6	4
27 Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.....	12	8	6	4
28 Encuadernadores.....	12	8	6	4
29 Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.....	12	8	6	4
30 Peluqueros y barberos en salón.....	12	8	6	4
31 Aparejadores, revocadores y pintores de brocha.....	6	4	3	2
32 Armeros, cuchilleros, vaciadores y constructores de armas blancas.....	6	4	3	2
33 Bordadores en tela con obrador.....	8	5	4	3
34 Barberos en tienda ó portal.....	6	4	3	2
35 Calafates y maestros de ribera.....	6	4	3	2
36 Carpinteros de obra ordinaria.....	6	4	3	2
37 Constructores de velamen.....	6	4	3	2
38 Estatuarios y vaciadores en escayola y cartón-piedra.....	6	4	3	2
39 Herradores.....	6	4	3	2
40 Herreros y cerrajeros.....	8	5	4	3
41 Hojalateros y vidrieros.....	8	5	4	3
42 Obradores en zaguán ó portal donde se confecciona ropa blanca y ordinaria.....	6	4	3	2
43 Sombrereros dedicados exclusivamente, con ó sin tienda, á la compostura y arreglo de sombreros.....	6	4	3	2
44 Talabarteros con tienda abierta dedicados exclusivamente á la compostura de guarniciones y demás arreos.....	6	4	3	2
45 Toneleros.....	6	4	3	2
46 Torneros de metales.....	6	4	3	2
47 Constructores de muebles del país con tienda en el mismo taller.....	50	34	26	18
48 Constructores de muebles de bejuco y cañas de China, pudiendo vender en el mismo taller.....	30	20	15	11

Aclaraciones á la tarifa 9.^a

Se denomina especial esta Tarifa, por subdividirse en tres grupos ajenos entre sí, comprendiendo el primero las profesiones del orden civil, el segundo las del judicial, y el tercero las artes y oficios.

Para el primer grupo se ha adoptado la escala proporcional propuesta, con la sola excepción del número que determina el ejercicio de la profesión médica, el cual se ha dividido en tres clases ó categorías, que determinará la Junta de que trata el art. 108 del reglamento y disposiciones generales.

Esto, no obstante, en atención á la importancia de las profesiones que comprende, se han rebajado las cuotas correspondientes á los Ingenieros y sus Ayudantes, y algunas otras, por resultar excesiva la cuota con que hoy contribuyen en proporción al trabajo que emplean, y utilidades que obtienen.

Se han traído á este grupo los Cirujanos, etc., que figuran indebidamente en la Tarifa 10, número 49 actual.

Igualmente se han aumentado algunos números, que son los siguientes: uno para los Veterinarios sin establecimiento, y otro para cada una de las profesiones de Música, Dibujo, Lenguas y Tasadores de alhajas, señalándose una cuota prudencial.

Los Administradores de fincas figuran ya en la tarifa 1.^a

En el segundo grupo, profesiones del orden judicial, se ha adoptado el sistema siguiente: para los Abogados cuando se establezca el Colegio que deberá clasificar en tres categorías, y cuando no exista Colegio, pagarán según la categoría del Juzgado en que ejerzan; para los Anotadores de hipotecas, Cancilleres y Escribanos de Cámara, dos categorías, una para la Audiencia de Manila, y otra para la de Cebú; para los Notarios de Tribunales eclesiásticos, dos categorías también, una para el Arzobispado de Manila, y otra para las poblaciones donde estén establecidas las Sillas episcopales, y para las restantes profesiones la escala proporcional de poblaciones, según el número de habitantes que cuenten las mismas.

Por consecuencia de esto, se ha suprimido por innecesario el núm. 2 de la tarifa 9.^a, y se ha incluido un número para la designación de los Intérpretes, que hoy están exentos, á pesar de percibir derechos y emolumentos á más del sueldo.

Respecto al tercer grupo «Artes y oficios», debe hacerse presente que al proponerse la rebaja del 50 por 100, con que á varios números se les bonifica, se ha tenido en cuenta:

1.º Que tanto en Manila como en las demás provincias del Archipiélago, es insignificante el número de estos industriales, según los datos oficiales que se acompañan.

2.º Que esta insignificancia obedece seguramente á lo recargada que está hoy la tarifa 10, de que se trata, lo cual se pretende evitar con la rebaja propuesta, por que no hay relación entre el capital que cada una de esas industrias representa y el gravamen que se les impone.

Y 3.º Porque siendo ellas en todos los países un elemento principal de riqueza que influye útilmente en beneficio y comodidad de todas las demás clases, se hace necesario proteger su desarrollo, aunque sea por ese medio indirecto.

Se han aumentado varios números relacionados con otras tantas industrias, exentas hoy de pago.

Como complemento de estas tarifas, se ha redactado la tabla exenciones, dándole mayor amplitud á su redacción, incluyendo industrias que la actual no comprende y que deben ser exceptuadas.

Y finalmente, se han suprimido algunas por estar comprendidas en las tarifas anteriores, habiéndose á la vez reformado otras.

TABLA DE EXENCIONES

De conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentos de pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. Abogados; á los de esta profesión, así como á los demás del orden judicial que turnen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio se les bonificarán sus cuotas en un 20 por 100.

2. Actores dramáticos, líricos, bailarines, gimnastas, prestidigitadores y músicas de las bandas de orquestas.

3. Aguadores á domicilio.

4. Barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en las calles y plazas.

5. Bordadores á mano que trabajen en sus casas y no tengan operarios.

6. Boteros ó banqueros.

7. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

8. Constructores á mano de jarra, cables y cordelería.

9. Carros y carretones dedicados á la agricultura.

10. Cajas de Ahorro y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamo sobre alhajas y otros efectos.

11. Capitanes ó patronos cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques.

12. Cargadores á mano.

13. Constructores de cañizos para cercos, cielos rasos, pisos y tabiques de las casas de materiales ligeros, así como también los que hagan y coloquen techumbres de cualquier clase de vegetales del país, excluyendo los de maderas.

14. Costureras.

15. Constructores de bayones.

16. Compañías ambulantes de cómicos y titiriteros que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen destinados á espectáculos.

17. Dependientes de las casas de comercio, cuyos sueldos no excedan de 600 pesos anuales.

18. Dueños de barcos de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta, con exclusión de los que se ocupan en el transporte, por rías, ríos y canales.

19. Dueños de canteras.

20. Dueños y Sociedades de minas.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio ó por fundaciones piadosas.

22. Ebanistas y tallistas en su casa sin tienda.

23. Escritores públicos, autores y editores de obras científicas y literarias.

24. Establecimientos de aguas ó baños minerales.

25. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos emplearen por cualquier otra circunstancia otra fuerza motriz distinta á los elementos movidos por dicha fuerza, contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 6.^a

26. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignación pagado con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á otro cualquiera que se ejerza á la vez que el cargo público.

27. Gabinetes de lectura, museos, etc., y cualquiera otro establecimiento que propenda indirectamente á la enseñanza.

28. Hornos de bollos y bizcochos con tienda unida para su venta.

29. Hilanderos con rueca ó tornos de menos de diez husos.

30. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos.

31. Hacendos para el pago de la cuota como exportadores, cuando exporten por su cuenta los productos de sus haciendas.

32. Industrias explotadas por el Estado. Tampoco pagarán cuota alguna por importación y exportación las dependencias oficiales del mismo cuando los efectos que se introduzcan ó exporten estén destinados á su exclusivo uso, á obras de utilidad pública ó sean producto de aquellas industrias.

33. Individuos de la servidumbre doméstica.

34. Industria minera.

35. Inventores, constructores y vendedores de máquinas con destino á la agricultura.

36. Impresores (oficiales).

37. Jornaleros de todas clases á domicilio.

38. Labradores ó cosecheros de cualquier fruto de la tierra por las ventas que realicen al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifiquen de sus cosechas en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos ó cabeceras de provincia. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda en ellos hacerse la venta al por menor, disfrutará la exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.

Para gozar de esta exención es indispensable una certificación de la Administración de Hacienda pública de la provincia, que acredite la circunstancia de ser cosechero, cuidando las Administraciones, antes de librar dicho documento, de cerciorarse de la exactitud del referido hecho.

39. Labradores por las compras de ganado que hagan, siempre que aquél se destine á la labranza, y las ventas que verifiquen sea cuando ya no tenga utilidad para dicho servicio.

40. Lavanderos.

41. Maestros y Maestras de instrucción primaria.

42. Maestros compositores de música, y Directores de orquesta y banda.

43. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

44. Médicos y Boticarios de los hospitales y casas de socorro, cuando limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.

45. Morteros ó pilones para descascarillar el palay movidos á mano.

46. Oficiales de modista.

47. Oficiales de albañilería, soldadores, ensambladores, carpinteros, pintores, lapidarios, canteros mientras trabajen á jornal.

48. Oficiales de sastre, zapateros, sombrereros, camiseros, plateros, relojeros y hojalateros que trabajan por cuenta de sus maestros, aunque lo verifiquen en sus propios domicilios, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos que le auxilién en sus trabajos.

49. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos dueños ó maestros están sujetos á la contribución industrial, así como también los jornaleros que trabajan en la edificación de montes, acarreo de mercancías en los muelles, cargadores y demás ocupaciones análogas y los maestros estibadores.

50. Prensas de abacá y de tabaco cuando se empleen por los cosecheros para empacar los productos de sus cosechas. También gozarán de esta exención los especuladores y demás comerciantes cuando las dediquen al empaque de los artículos que adquirieran ó acaparen para su exportación y remisión de un punto á otro dentro del Archipiélago.

51. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado lo verifiquen en sus barcos ó en los muelles y playas.

52. Propietarios de corrales de pesca.

53. Pilotos, sobrecargos y contramaestres.

54. Pintores de historia, género ó retratos y escenógrafos.

55. Planchadoras.

56. Propietarios de montes por el beneficio y carbones de las leñas y maderas de cons-

trucción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos.

57. Profesores privados de segunda enseñanza.

58. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reducen á repartir entre los suscritores el equivalente del daño sufrido por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

59. Talleres establecidos en los presidios por los objetos que construyan para uso de los mismos establecimientos ó del Estado, pero pagarán por la tarifa respectiva por los objetos que construyan y vendan al público.

60. Tejedores que trabajan con dos telares comunes de lanzadera movidos á mano, tengan una ó más de estas.

61. Vendedores de los no comprendidos en las tarifas anteriores, que al por menor y en ambulancia expendan arroz y otros comestibles crudos ó cocidos, aves, frutas, buñuelos, pollos, queso, miel, leche, pescado fresco y seco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, refrescos, fósforos, ollas, escobas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

62. Zapateros de viejo.

Aclaraciones á la tabla de exenciones.

Pequeñas variaciones se han introducido en la tabla de exenciones que precede, si bien no dejan de tener importancia, pues aparte de las aclaraciones hechas en determinados números, al objeto de evitar dudas y confusiones, se ha incluido en ella á los «Boteros ó banqueros»; á los dueños de canteras; á los hornos de bollos y bizcochos, con tienda unida para su venta; á las prensas de abacá y tabaco, cuando las emplean los agricultores para empacar los productos de sus cosechas y los comerciantes en el empaque también de dichos artículos que adquieran ó acaparen; á todos los corrales de pesca, puesto que contribuyen al Tesoro por otro concepto, á los constructores á mano de jarca, etc.; á los jornaleros de todas clases á domicilio, en la cual quedan incluidos los que elaboran tabaco en esa forma, y últimamente á los vendedores de arroz en ambulancia; exenciones todas ellas justas, que en nada perjudican al Tesoro y que de decretarse se recibirán en las islas con especial gratitud por las personas á quienes alcanzan, pertenecientes en su mayoría á las clases más pobres de la sociedad.

Madrid 19 de Junio de 1890. Aprobadas por S. M.—BECERRA.

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Quebradillas, provincia de Puerto Rico, vacante por fallecimiento de D. Manuel Fernández Capetillo; de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 de Julio próximo se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Quebradillas, provincia de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habian presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecían caracteres parecidos á los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martínez Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara á los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidemiada y que es muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y á las reglas de la 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que las procedencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Invasiones y defunciones del cólera

tanto calificadas como sospechosas, ocurridas hasta la fecha en la provincia de Valencia.

Puebla de Rugat, hasta el 19 de Junio, 143 invasiones, 82 defunciones.

En id., el 20 y 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

En id., el 23 y 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Montichelvo, hasta el 19 de Junio, 13 invasiones y 8 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Gandía, hasta el día 19 de Junio, 5 invasiones y 3 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 23 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 24 de id., una invasión y una defunción.

Albaida, hasta el 19 de Junio, una invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

Beniganim, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 20 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Carcagente, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

Castellón de Rugat, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y una defunción.

Cuatretonda, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y 2 defunciones.

Lugar Nuevo de Fenollet, hasta el 19 de Junio, 4 invasiones y 2 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

Manuel, el 21 de Junio, una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y una defunción.

Sempere, el 20 de id., una invasión y una defunción.

Genovés, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Luchente, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Villanueva de Castellón, el 21 y 22, 4 invasiones y 2 defunciones.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

CIRCULAR

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

REAL ORDEN

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telegrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se talará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfer-

medad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales farmarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á la una de la tarde, tenga efecto en el despacho principal de la misma el sorteo para la amortización de Deuda al 2 por 100 exterior que corresponde al segundo semestre del actual año económico.

Los títulos en circulación en este día en cada una de las cuatro series, son los siguientes:

1.ª serie	1.607
2.ª serie	1.366
3.ª serie	1.470
4.ª serie	2.535

Correspondiendo amortizar en el semestre actual, según el cuadro de amortización aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1882, el 23'68 por 100 de los expresados títulos, ó sean en cifras redondas 380 de la 1.ª serie, 323 de la 2.ª, 348 de la 3.ª y 600 de la 4.ª, se han dividido los que componen el total de cada serie en grupos compuestos de tantos títulos como deben amortizarse, siendo su resultado el que se consigna á continuación:

- Serie 1.ª—Cuatro grupos de 380 títulos y otro de 87.
- Serie 2.ª—Cuatro grupos de 323 títulos y otro de 74.
- Serie 3.ª—Cuatro grupos de 348 títulos y otro de 78.
- Serie 4.ª—Cuatro grupos de 600 títulos y otro de 135.

El pormenor de los grupos y el número de la bola con que se distinguen es el que sigue:

PRIMER GRUPO.—Bola núm. 1.

Se compone:

- En la 1.ª serie de los 380 títulos en circulación comprendidos entre los números 614 y 5.868.
- En la 2.ª serie de los 323 id. id. id. entre los números 578 y 3.363.
- En la 3.ª serie de los 348 id. id. id. entre los números 762 y 1.510.
- En la 4.ª serie de los 600 id. id. id. entre los números 1.186 y 2.649.

SEGUNDO GRUPO.—Bola núm. 2.

Se compone:

- En la 1.ª serie de los 380 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.869 y 7.171.
- En la 2.ª serie de los 323 id. id. id. entre los números 3.365 y 7.824.
- En la 3.ª serie de los 348 id. id. id. entre los números 7.888 y 8.950.
- En la 4.ª serie de los 600 id. id. id. entre los números 6.413 y 15.171.

TERCER GRUPO.—Bola núm. 3.

Se compone:

- En la 1.ª serie de los 380 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.172 y 7.825.
- En la 2.ª serie de los 323 id. id. id. entre los números 7.825 y 8.670.
- En la 3.ª serie de los 348 id. id. id. entre los números 8.953 y 10.870.

En la 4.ª serie de los 600 id. id. id. entre los números 15.174 y 16.914.

CUARTO GRUPO.—Bola núm. 4.

Se compone:

- En la 1.ª serie de los 380 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.827 y 13.568.
- En la 2.ª serie de los 323 id. id. id. entre los números 8.671 y 14.906.
- En la 3.ª serie de los 348 id. id. id. entre los números 10.874 y 16.671.
- En la 4.ª serie de los 600 id. id. id. entre los números 16.922 y 29.423.

QUINTO GRUPO.—Bola núm. 5.

Se compone:

- En la 1.ª serie de los 87 títulos en circulación comprendidos entre los números 13.569 y 13.665.
- En la 2.ª serie de los 74 id. id. id. entre los números 14.907 y 14.991.
- En la 3.ª serie de los 78 id. id. id. entre los números 16.677 y 17.991.
- En la 4.ª serie de los 135 id. id. id. entre los números 29.424 y 31.908.

Consiguiente á lo dispuesto en la citada Real orden de 21 de Mayo de 1882, el sorteo se verificará encerrando en un globo 5 bolas numeradas del 1 al 5, que representarán respectivamente cada uno de los grupos que quedan especificados, y se extraerá una en la forma de costumbre, la cual servirá para amortizar los títulos que comprende el grupo que representa.

Si la bola extraída fuera la 5, que representa el último grupo, se extraerá otra nueva bola para tomar del grupo á que corresponda los títulos necesarios para componer los que deban amortizarse, empezando por el que ocupe el primer lugar en el mismo.

Del resultado que ofrezca el sorteo se dará conocimiento en la GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de los interesados, á los cuales se llamará oportunamente para que presenten los títulos al reembolso, que tendrá efecto por el 50 por 100 de su valor nominal, según lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Director general, S. Pastor.

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Mes de Mayo de 1890.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos obtenidos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos, amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho período.

DEBE		Pesetas.	HABER		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		680.346.389'61	PRESUPUESTO DE 1889-90		
PRESUPUESTO DE 1889-90			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 3.		43.050.245'14
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor demuestra el documento núm. 2.		74.610.045'36	Por ídem del presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuadra; id. núm. 5.		3.113.387'07
Por ídem del presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuadra.		>	Por ídem de ejercicios cerrados; id. id. núm. 4.		573.296'91
Por ídem de ejercicios cerrados, deducidas las devoluciones; documento número 4.		678.449'35	Por ídem por descuento de plazos anticipados de bienes desamortizados, ídem id.		40.574'22
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, id.		3.990.047'73	Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, id. id.		3.244.258'77
Por ídem de resultados de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes.		67.348'16	Por ídem por resultados de ejercicios cerrados de los mismos participes, ídem id.		69.333'05
OPERACIONES DEL TESORO			OPERACIONES DEL TESORO		
Reembolso de anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.		34.250'55	Anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.		173.395'06
Idem de id. á los departamentos ministeriales		71.844'23	Idem id. á los departamentos ministeriales.		79.814'86
Idem de id. por otros conceptos.		20.144.235'72	Idem id. por otros conceptos.		24.932.484'54
Reservas para pago de la Deuda.		>	Reservas para pago de la Deuda.		6.662.868'13
Idem por cuenta de obligaciones presupuestas satisfechas en el extranjero.		37.154'34	Pagos hechos en el extranjero por cuenta de las obligaciones presupuestas.		565.184'11
Giros del Tesoro negociados.		>	Giros del Tesoro negociados.		>
Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos.		11.137.500	Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos.		11.137.500
Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		>	Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		>
Préstamos hechos al Tesoro.		330.935'04	Préstamos devueltos por el Tesoro.		13.874.861'67
Depósitos recibidos.		4.062.798'35	Depósitos devueltos.		7.800.020'75
Idem en concepto de fianzas.		16'40	Idem por fianzas.		>
Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		>	Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		>
Negociaciones de efectos del Tesoro.		>	Negociaciones de efectos del Tesoro.		>
Caja de Depósitos.		1.102.794'15	Caja de Depósitos.		1.223.857'20
Varios conceptos.		415.904'24	Varios conceptos.		347.078'85
Giros expedidos.		10.398'54	Giros satisfechos.		>
Giro mutuo del Tesoro.		2.364.400'62	Giro mutuo del Tesoro.		2.448.918'18
Varios conceptos.		14.792.509'48	Varios conceptos.		14.692.276'06
Movimiento de fondos.		11.666.467'53	Movimiento de fondos.		9.343.939'14
TOTAL		825.863.489'40	TOTAL		825.863.489'40
			Importe de los pagos realizados en este mes.		143.373.293'71
			Existencia para el mes siguiente		682.490.195'69

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS

	Metálico.	Pagarés de comercio.	Documentos á formalizar y valores considerados como efectivo.	Pagarés de compradores de Bienes nacionales y varias clases de papel.	TOTAL
En el Banco de España.	>	254.127'94	>	>	254.127'94
En las Depositarias Pagadurias.	1.693.782'15	>	32.964.513'69	665.528.075'58	700.186.371'42
En la Caja de la Dirección de la Deuda.	114.597'94	>	>	>	114.597'94
En las Administraciones de Loterías.	2.881.133'73	>	>	>	2.881.133'73
En la Casa de Moneda y demás establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.	12.928.774'81	>	2.779.277'21	>	15.708.052'02
	17.618.288'63	254.127'94	35.743.790'90	665.528.075'58	719.144.283'05

A deducir por saldo en metálico á favor del Banco de España. 36.654.087'36

EXISTENCIA LÍQUIDA

682.490.195'69

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Junio de 1890.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA

NÚMERO 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1889-90.—Mes de Mayo de 1890.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los diez anteriores de dicho presupuesto por valores del mismo, comparados con los de igual periodo del año último.

		RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual periodo del año anterior 1888-89	AUMENTOS	BAJAS
		Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	Total de los once primeros meses.			
CAPITULO PRIMERO							
CONTRIBUCIONES DIRECTAS							
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	109.152.877'33	23.962.560'70	133.115.438'03	136.683.105'66	»	3.567.667'63
2.º	Idem industrial y de comercio.....	26.772.340'88	5.078.648'98	31.850.989'86	30.736.997'17	1.113.992'69	»
3.º	Derecho de patentes para la expedición al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores.....	»	»	»	228.025'13	»	228.025'13
4.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	23.705.939'55	2.675.119	26.381.058'55	22.789.494'05	3.591.564'50	»
5.º	Idem de minas.....	1.428.464'62	150.146'68	1.578.611'30	1.419.103'19	159.508'11	»
6.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	332.086'67	19.940	352.026'67	351.625'84	400'83	»
7.º	Idem de cédulas personales.....	6.185.223'31	129.964'82	6.315.188'13	6.207.944'32	107.243'81	»
8.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	12.905.689'01	1.364.482'50	14.270.171'51	14.372.204'37	»	102.032'86
9.º	Donativo del Clero y monjas.....	2.183.586'20	234.964	2.418.550'20	2.416.289'05	2.261'15	»
10.	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	240.938'13	47.932'09	288.870'22	295.026'78	»	6.156'56
		182.907.145'70	33.663.758'77	216.570.904'47	215.499.815'56	4.974.971'09	3.903.882'18
		<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>					1.071.088'91
CAPITULO II							
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS							
1.º	Renta de Aduanas.....	75.029.771'12	7.118.347'01	82.148.118'13	62.996.470'83	19.151.647'30	»
	Idem de exportación.....	4.463'43	149	4.612'43	15.315'04	»	10.702'61
	Impuesto de carga.....	3.679.507'86	365.247'51	4.044.755'37	3.820.076'60	224.678'77	»
	Idem de descarga.....	2.790.023'79	359.666'27	3.149.690'06	2.601.605'57	548.084'49	»
	Idem de viajeros.....	259.379'22	22.236'75	281.615'97	268.891'50	12.724'47	»
	Derechos menores.....	567.809'28	56.103'07	623.912'35	725.602'80	»	101.690'45
	Idem de cuarentena y lazareto.....	33.660'62	2.298'66	35.959'28	41.680'59	»	5.721'31
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	514.191'11	64.067'27	578.258'38	383.201'34	195.057'04	»
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	3.676'15	1.972'32	5.648'47	47.502'58	»	41.854'11
	Idem sobre los géneros coloniales.....	17.105.152'46	3.490.540'05	20.595.692'51	18.706.406'67	1.889.285'84	»
	Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	2.206.541'98	161.253'94	2.367.795'92	241.784'11	2.126.011'81	»
	Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	2.075.484'49	162.341'15	2.237.825'64	990.702'78	1.247.122'86	»
	Ingresos eventuales.....	9.455'80	39'31	9.495'11	38.341'70	»	28.846'59
2.º	Derechos obvenionales de los Consulados.....	627.998'60	156.458'92	784.457'52	418.543'02	365.914'50	»
3.º	Impuesto de consumos.....	56.551.051'61	8.512.435'12	65.066.470'03	63.439.164'76	1.627.305'27	»
4.º	Idem especial de consumo, de aguardientes, alcoholes y licores.....	13.710.999'51	1.013.661'92	14.724.661'43	11.199.043'77	3.525.617'66	»
5.º	Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	239.470'84	104.745'84	344.216'68	321.284'06	22.932'62	»
6.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	9.013.199'75	903.048'40	9.916.248'15	9.673.300'04	242.948'11	»
7.º	Timbre del Estado.....	38.042.873'58	4.481.266'14	42.524.139'72	41.869.785'43	654.354'29	»
		222.467.694'20	26.975.878'95	249.443.573'15	217.798.703'19	31.833.685'03	188.815'07
		<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>					31.644.869'96
CAPITULO III							
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN							
1.º	Tabacos.....	75.000.000	7.500.000	82.500.000	82.500.000	»	»
2.º	Loterías.....	69.074.782	4.367.521	73.442.303	69.625.615	3.816.688	»
3.º	Casa de Moneda.....	1.743.297'66	1.654'65	1.744.952'31	2.532.968'35	»	1.788.016'04
4.º	Giro mutuo del Tesoro.....	413.974'39	40.330'39	454.304'78	489.048'49	»	34.743'71
5.º	Producto de la GACETA.....	231.452'36	62.406'46	293.852'82	313.865'78	»	20.012'96
6.º	Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	295.283'02	14.108'71	309.391'73	241.300'07	68.091'66	»
7.º	Establecimientos penales.....	128.483'15	8.234'99	136.718'14	91.045'02	45.673'12	»
		146.887.272'58	11.994.250'20	158.881.522'78	156.793.842'71	3.930.452'78	1.842.772'71
		<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>					2.087.680'07
CAPITULO IV							
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO							
Rentas.							
1.º	Fábrica de sal de Torre Vieja.....	815.897'57	128.930'63	944.828'20	788.885'76	155.942'44	»
2.º	Minas.....	11.428'56	»	11.428'56	34.812	»	23.383'44
	Linars.....	921.618'49	»	921.618'49	93.750	827.868'49	»
3.º	Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....	133.071'93	16.164'19	149.236'12	217.740'82	»	68.504'70
	Rentas de los bienes del Estado en general.....	29.918'66	1.454'34	31.373	23.008'28	8.364'72	»
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	845.592'09	25.724'82	871.316'91	823.546'18	47.770'73	»
	Producto de canales y navegación fluvial.....	66.167	11.648'62	77.815'62	78.965'44	»	1.149'82
	Idem de montes y plantíos.....	30.141'31	2.983'48	33.124'79	18.591'92	14.532'87	»
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	185.231'41	9.806'51	195.037'92	159.854'80	35.183'12	»
4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	1.416.152'89	417.343'04	1.833.495'93	1.777.235'49	56.260'44	»
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	838'51	38'86	877'37	7.114'24	»	6.236'87
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	127.890'54	20.153'80	148.044'34	154.896'47	»	6.852'13
	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	582.284'79	38.627'64	620.912'43	617.295'83	3.616'50	»
	Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	14.583'25	»	14.583'25	10.337	4.246'25	»
	Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	»	»	»	»	»	»
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	827.952'91	159.080	987.032'91	955.106'78	31.926'13	»
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	44.121'60	4.866'88	48.988'48	42.308'89	6.679'59	»
	Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	260.250'78	14.650	274.900'78	295.601'62	»	20.700'84
7.º	Diferentes derechos del Estado.....	»	»	»	»	»	»
	Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	86.788'50	5.775	92.563'50	95.632'55	»	3.069'05
	Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	224.206'17	19.951'51	244.157'68	192.084'36	52.073'32	»
	Asignación de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza.....	1.675.330'29	342.770'53	2.018.100'82	1.638.570'42	379.530'40	»
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	269.481'88	49.972'08	319.453'96	364.342'30	»	44.888'34
	Diez por 100 de administración de partícipes.....	80.463'86	4.590'22	85.054'08	98.257'65	»	13.203'57
		8.649.412'99	1.274.532'15	9.923.945'14	8.487.938'80	1.623.995'10	187.988'76
		<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>					1.436.006'34

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual periodo del año anterior 1888-89	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	Total de los once primeros meses.			
<i>Ventas.</i>						
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	84.840'49	»	84.840'49
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	2.382'28	2.087'15	4.419'43	14.968'96	»	10.549'53
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	171.750'22	16.573'74	188.323'96	346.606'16	»	158.282'20
11 Vencimientos y plazos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	649.727	160.047'94	809.774'94	738.582'23	71.192'71	»
12 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	723.711'58	151.954'08	875.665'66	567.774'88	307.890'78	»
13 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	»	»	»	50.900	»	50.900
14 Idem de edificios y material inútil de Maestranzas del ramo de Guerra.....	4.494'78	40	4.534'78	120.246'82	»	115.712'04
15 Producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina.....	3.387'20	»	3.387'20	3.857'33	»	470'13
16 Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	479.716'57	20.784'25	500.500'82	911.494'57	»	410.993'76
17 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	98.304'71	13.165'45	111.470'16	22.388'30	89.081'86	»
18 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	285'44	»	285'44	»	285'44	»
19 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	291.756'48	30.246'82	322.003'30	317.551'75	4.451'55	»
	<u>2.425.516'26</u>	<u>394.849'43</u>	<u>2.820.365'69</u>	<u>3.179.211'49</u>	<u>472.902'34</u>	<u>831.748'14</u>
<i>Baja líquida en 1889-90.....</i>					<u>358.845'80</u>	

CAPITULO V

RECURSOS DEL TESORO

1.º Producto de la redención del servicio militar.....	8.302.500	»	8.302'500	8.508.371'50	»	205.871'50
2.º Idem de la del de la Marina.....	179.000	6.000	185.000	317.639'38	»	132.639'38
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.876.683'63	99.462'68	1.976.146'31	2.948.776'67	»	972.630'36
4.º Derechos de custodia de efectos públicos.....	988	77	1.065	1.243'50	»	178'50
5.º Publicaciones oficiales.....	12.602'34	1.245	13.847'34	15.416'19	»	1.568'85
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	807.116'53	135.283'58	942.400'11	789.313'81	153.086'30	»
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	106.019'47	10.810	116.829'47	119.687'33	»	2.857'86
8.º Alcances.....	234.837'55	51.333'31	286.170'86	144.490'62	141.680'24	»
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	55.004'18	2.564'29	57.568'47	199.344'13	»	141.775'66
	<u>11.574.751'70</u>	<u>306.775'86</u>	<u>11.881.527'56</u>	<u>13.044.283'13</u>	<u>294.766'54</u>	<u>1.457.522'11</u>
<i>Baja líquida en 1889-90.....</i>					<u>1.162.755'57</u>	

RESUMEN

Contribuciones directas.....	182.907.145'70	33.663.758'77	216.570.904'47	215.499.815'56	1.071.088'91	»
Idem indirectas.....	222.467.694'20	26.975.878'95	249.443.573'15	217.798.703'19	31.644.869'96	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	146.887.272'58	11.994.250'20	158.881.522'78	156.793.842'71	2.087.680'07	»
Propiedades y Derechos del Estado.....	8.649.412'99	1.274.532'15	9.923.945'14	8.487.938'80	1.436.006'34	»
Recursos del Tesoro.....	2.425.516'26	394.849'43	2.820.365'69	3.179.211'49	»	358.845'80
	<u>11.574.751'70</u>	<u>306.775'86</u>	<u>11.881.527'56</u>	<u>13.044.283'13</u>	<u>»</u>	<u>1.162.755'57</u>
<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>					<u>34.718.043'91</u>	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Junio de 1890.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1889-90.—Mes de Mayo de 1890.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los diez anteriores, por obligaciones del citado presupuesto, comparados con los de igual periodo del año anterior.

	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL de los once primeros meses.	En igual periodo del año anterior 1888-89	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.				
Casa Real.....	6.545.616.51	879.166'65	7.424.783'16	6.916.666'50	508.116'66	»
Cuerpos Colegisladores.....	1.236.903'66	137.433'74	1.374.337'40	1.457.670'70	»	83.333'30
Deuda pública.....	158.087.669'39	1.825.343'27	159.893.012'66	181.742.315'73	»	21.849.303'07
Cargas de justicia.....	971.908'84	100.514'72	1.072.423'56	1.014.136.25	58.287'31	»
Clases pasivas.....	40.966.171'55	4.308.620'08	45.274.791'63	44.447.837'53	826.954'10	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	858.137'10	104.573'64	962.710'74	962.365'74	345	»
Ministerio de Estado.....	2.663.994'88	91.206'66	2.755.201'54	3.733.384'53	»	983.182'99
Idem de Gracia y Justicia.....	11.176.548'88	1.500.959'95	12.677.508'83	12.687.981'50	»	10.474'67
	31.115.465'94	3.377.147'81	34.492.613'75	34.638.875'37	»	146.261'62
Idem de la Guerra.....	112.524.256'55	11.220.222'06	123.744.478'61	131.620.610'41	»	7.876.131'80
Idem de Marina.....	20.359.639'90	1.345.359'56	21.704.999'46	28.031.151'10	»	6.326.151'64
Idem de la Gobernación.....	19.976.810'91	2.267.191'37	22.244.002'28	22.824.433'24	»	580.430'96
Idem de Fomento.....	54.182.525'46	5.715.396'22	59.897.921'68	65.352.397'97	»	5.454.476'29
Idem de Hacienda.....	13.534.482'37	1.528.129'74	15.062.612'11	15.529.886'78	»	467.274'67
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	67.430.864'05	8.594.346'84	76.025.210'89	79.800.362'72	»	3.775.151'83
Colonia de Fernando Poo.....	491.695'47	54.632'83	546.328'30	548.929'81	»	2.601'51
	<u>542.102.689'46</u>	<u>43.050.245'14</u>	<u>585.152.934'60</u>	<u>631.314.005'88</u>	<u>1.393.703'07</u>	<u>47.554.771'35</u>
<i>Baja líquida en 1889-90.....</i>					<u>46.161.071'28</u>	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Junio de 1890.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Año económico de 1889-90.—Mes de Mayo de 1890.

Ingresos y pagos líquidos realizados durante el citado mes y en los diez anteriores de dicho año económico por Resultas de ejercicios definitivamente cerrados, comparados con los de igual periodo del año último.

INGRESOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual periodo del año anterior 1888-89	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	TOTAL de los once primeros meses.			
Contribuciones directas	7.558.087'27	418.230'17	7.976.317'44	8.386.822'22	»	410.504'78
Idem indirectas	1.589.851'67	192.681'12	1.782.532'79	2.347.007'06	»	564.474'27
Monopolios y servicios explotados por la Administración	54.678'58	3.107'81	57.786'39	604.400'12	»	546.613'73
Propiedades y derechos del Estado.....	Rentas	3.981.620'64	3.728'36	4.013.349	1.281.626'63	2.731.722'37
	Ventas.....	912.473'84	23.582'41	936.056'25	819.960'12	116.096'13
Recursos del Tesoro.....	21.126'36	9.119'48	30.245'84	507.438'82	»	477.192'98
	14.117.838'36	678.449'35	14.796.287'71	13.947.254'97	2.847.818'50	1.998.785'76
<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>					849.032'74	
PAGOS						
Deuda pública.....	5.034.593'94	91.933'45	5.126.527'39	8.118.401'74	»	2.991.874'35
Cargas de justicia.....	34.832'36	2.082'99	36.915'35	17.068'51	19.846'84	»
Ministerio de Estado.....	435'75	»	435'75	14.228'78	»	13.793'03
Idem de Gracia y Justicia.....	55.144'08	9.690'13	64.834'21	246.730'27	»	181.896'06
Idem de la Guerra.....	1.451.877'02	170.323'31	1.622.200'33	2.021.021'20	»	398.820'87
Idem de Marina.....	2.427.703'88	11.985'94	2.439.689'82	13.523.818'12	»	11.084.128'30
Idem de la Gobernación.....	44.551'19	10.725	55.276'19	113.397'49	»	58.121'30
Idem de Fomento.....	153.316'55	104.922'53	258.239'08	101.603'30	156.678'78	»
Idem de Hacienda.....	225.586'41	533'32	226.119'73	38.981'95	187.137'78	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.849.053'25	171.100'24	4.020.153'49	3.958.952'12	61.201'37	»
	13.277.094'43	573.296'91	13.850.391'34	28.154.160'48	424.864'77	14.728.633'91
<i>Baja líquida en 1889-90.....</i>					14.303.769'14	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Junio de 1890.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuadra, dispuesta por la ley de 12 de Enero de 1887.

Estado demostrativo de los ingresos y pagos líquidos verificados por valores y obligaciones del citado presupuesto desde 1.º de Julio de 1888.

INGRESOS	Pesetas.	PAGOS	Pesetas.
1888-89.—A cuenta del anticipo exigible á la Sociedad arrendataria de tabacos.....	33.000.000	1888-89.—Por nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.....	13.022.967'43
1889-90.—Desde 1.º de Julio á fin de Abril de 1890.....	»	1889-90.—Por íd. íd. desde 1.º de Julio á fin de Abril de 1890.....	19.635.583'95
En el mes de Mayo.....	»	Por íd. íd. en el mes de Mayo de íd.....	3.113.387'07
	33.000.000		22.748.970'42
			35.771.937'85

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Junio de 1890.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción que comprende una acción, núm. 13.973, y un residuo de 400 reales, núm. 717, ambos inalienables, del Banco Español de San Fernando, expedidos por dicho establecimiento á favor del convento de Religiosas de la Madre de Dios de Burgos, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto y residuo anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 24 de Junio de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2110

Desde el martes 1.º de Julio próximo, de once de la mañana á las tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al segundo trimestre del corriente año de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Intervención de este Banco á percibir el importe de los intereses por el orden siguiente:

Deuda amortizable al 4 por 100.

Martes 1.º de Julio de 1890.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.
Jueves 3 de íd. íd.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.200 á 214.300.
Sábado 5 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 214.301 á 248.400.
Martes 8 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 248.401 á 264.500.
Jueves 10 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 264.501 á 273.859.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Miércoles 2 de Julio de 1890.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.
Viernes 4 de íd. íd.—Depósitos transmisibles, resguardos números 181.000 á 206.100.
Lunes 7 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 206.101 á 230.200.
Miércoles 9 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 230.201 á 246.300.
Viernes 11 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 246.301 á 256.400.
Sábado 12 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 256.401 á 264.500.
Lunes 14 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 264.501 á 269.600.
Martes 15 de íd. íd.—Idem íd. resguardos números 269.601 á 273.532.
Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivos el importe de aquéllos, con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.
Madrid 24 de Junio de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 5 de Julio, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1892, calculada en 311.666 kilogramos, y su coste se valúa en 373.999'20 pesetas, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

- 1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospital provincial desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.
- 2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.
- 3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en fluira, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos.
- 4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregada en el establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho establecimiento.
- 5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le desecha por inadmisibles, y en caso de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.
- 6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 20 céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.
- 7.ª El importe de dicho suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.
- 8.ª Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:
1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provin-

cial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.^a Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.^a Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 18.699 pesetas y 96 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.^a Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.^a Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación, se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

6.^a Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.^a Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un Portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en casos de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Junio de 1890.—Eugenio C. España.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 111.666 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital Provincial hasta 30 de Junio de 1892, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 417—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 24

Telegramas recibidos en el día de la fecha y devueltos en dicho día por no encontrar á sus destinatarios, puesto de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Coruña.—Antonio del Moral, Juan de Mena, 11, segundo (ausente).

Gandia.—Juan Gracia, para entregar á Joaquín Romero.

Burriana.—Bendito, plazuela Duque, 16.

París.—Marquesa Ayerbe, Alcalá, 51 (ausente).

Lugo.—Antonino Andrade, carrera de San Jerónimo, 15.

Sahagún.—Julian Jiménez, sin señas.

Lisboa.—Juan Constantino Cender, ídem.

Bellinzona.—Manuel Ruiz, hotel Madrid.

Londón.—Enrique Barcey, casa del Correo.

Alicante.—Consuelo García, carrera de San Jerónimo, 22.

Segovia.—José Fernández, 27, segundo izquierda (sin calle).

Aguilas.—Ruano, hotel Oriente (ausente).

Sevilla.—Juan Pascual Blanco, Príncipe, 10.

Cáceres.—José San Román, Carretas, 6, principal (ausente).

NORTE

Pamplona.—Juan Macory, Zurbano, 18, tercero.

Badajoz.—Juan Santaella, Fernando Santo, 1.

León.—Rafael Soto, Palma, 2, segundo.

Palma.—Juana Gamila, Fuencarral, 93, entresuelo,

SUR

Valdepeñas.—Juan Pedro Sotres, Fúcar, 32.

Sangüesa.—Saturnino Abzueta, Valencia, tienda, núm. 17.

ORIENTE

Luarca.—Manuel Iglesias, plaza Cebada, cajón 56.

Murcia.—Sandalo Jimeno, plaza Cebada.

Bilbao.—Juan Díaz, plaza Choros, 2.

León.—Eduardo Armada, Aguila, 10.

Madrid 24 de Junio de 1890.—P. O. del Inspector Jefe del Centro, Fernando I. Sar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

CONCURSO PARA LA PRESENTACIÓN DE MEMORIAS SOBRE LA MÁS CONVENIENTE ORGANIZACIÓN DE DICHO BENÉFICO ESTABLECIMIENTO.

Con el propósito de introducir en los estatutos y reglamentos las prudentes reformas que concilien mejor los intereses de las clases necesitadas, y de las que economizan una parte del producto de su trabajo, el Consejo de administración ha acordado abrir concurso público para premiar las mejores Memorias en que se trate con mayor lucidez y sentido práctico los problemas que se suscitan en el interrogatorio de que hará mención y cualesquiera otros concernientes á las relaciones de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, con especial aplicación al Monte y Caja de Madrid; á los medios que convendría adoptar para la remuneración suficiente del ahorro, dándole facilidades y estímulos, y á los más conducentes para venir el Monte en auxilio de las clases necesitadas.

Las Memorias deberán estar escritas en lenguaje correcto, con carácter de letra claramente inteligible, observándose el orden de materias ó divisiones que se estimen oportunas.

Se consignará en la portada ó primera página un lema que corresponda con el del sobre del pliego cerrado que ha de acompañarse y contener el nombre y domicilio del autor.

El plazo para la presentación en la Dirección del establecimiento terminará precisamente á las doce de la noche del 31 de Marzo de 1891, sin que pasada esta hora pueda admitirse ninguna Memoria, cualquiera que sea la razón que se alegue, inclusa la de haberla puesto en el correo en tiempo hábil.

Se expedirá recibo de cada Memoria que se entregue, expresando la fecha, el número de orden y el lema.

Si en virtud del examen y calificación de las Memorias hu-

biera méritos para ello, se otorgará un premio de 3.500 pesetas y un accésit de 1.500, reservando á los autores todos los derechos para la publicación.

Transcurrida la citada fecha, el Consejo de administración designará el Jurado que haya de entender en el examen y calificación de los trabajos, elevando su dictamen y propuesta al Consejo, el cual, á ser posible, dictará y publicará resolución definitiva antes del 1.^o de Julio de dicho año 1891, abriendo los correspondientes pliegos, caso de haber lugar, á la concesión del premio ó al accésit.

Los autores que no resulten premiados recogerán en el término de un mes, después de publicado el fallo, sus respectivas Memorias y pliegos cerrados en virtud del recibo que se les hubiese expedido.

Para la debida ilustración de los que se propongan tomar parte en el concurso, se facilitará en las oficinas del Monte de Piedad y Caja de Ahorros el referido interrogatorio que sobre diversos puntos de carácter general, jurídicos y técnicos ó prácticos se ha circulado entre diferentes Corporaciones é individualidades, para que puedan ser contestados en plazo determinado y tener en cuenta sus opiniones al tratar de las proyectadas reformas.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Presidente accidental del Consejo, Rafael Cervera.—El Director del establecimiento, Secretario del Consejo, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia contra Alejo Fiejo, Casimiro Ares, Manuel Vázquez y Camilo Feijoo, por el delito de falso testimonio, en el acta del juicio oral, celebrado con fecha 17 de los corrientes, se señaló por este Tribunal el día 9 del próximo mes de Julio y hora de ocho de su mañana, para la continuación de las sesiones del juicio oral, acordándose que, para la asistencia al mismo, se cite en forma, y bajo los aperebimientos legales, á medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al testigo Lorenzo Rodríguez, vecino de Feás, Ayuntamiento de Calvas de Randín, en el partido de Ginzo de Limia, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente cédula, que firmo en Orense á 19 de Junio de 1890. Germán Arias. J—3888

Juzgados militares.

MADRID

D. Julián Pérez Miravete, Capitán de infantería, Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del Alférez que fué del batallón Guardias de la República, D. José Fernández Ruiz, para exigirle el pago de 83 pesetas que debe en ajuste en el mismo.

Usando de las facultades conferidas para estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar, lo cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupaba el Consejo de Redenciones, hoy la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península, cualquier día hábil, en las horas de oficina, á fin de que preste declaración en el mencionado expediente; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente. Madrid 9 de Junio de 1890.—Julián Pérez. —M

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Sousa Sargadiño, súbdito portugués, soltero, trabajador, de diez y nueve años de edad, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que se instruye por lesiones del mismo; aperebido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Aracena á 26 de Mayo de 1890.—Millán Díaz Medina.—José Pardo Cid. J—3236

BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Joaquín, que según parece es de veintidós años de edad, soltero, natural de Elvas (Portugal), y vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye en su contra por el delito de defraudación á la Hacienda pública; aperebido que si deja de presentarse en el término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del mencionado procesado Manuel Joaquín.

Dado en Badajoz á 26 de Mayo de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—3239

MADRID—NORTE

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por D. Agustín Orodea y Martínez contra los presuntos herederos de D. José Caballero y Alvarez sobre que se le declare con derecho á reclamar á título de acreedor por alimentos y gastos de entierro del D. José Caballero la cantidad de 3.401 pesetas 50 céntimos, se emplaza por segunda vez por medio de la presente cédula á dichos presuntos herederos para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 2 de Junio de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. 238—P

MADRID—SUR

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Maximiliano Jiménez Nájjar, natural de Jumilla, hijo de Bartolomé y Salvadora, soltero, jornalero, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—3739

MONTALBAN

El Juzgado de primera instancia de Montalbán.

En virtud de lo dispuesto en providencia de ayer en los autos de ab intestato instados por el Procurador D. Félix Gómez, en nombre de Ursula Rudesinda Gómez y Andrés, Lorenzo, Juan y Ramón Ferrer, Vicente y María y Juan Francisco Pascual y Ferrer, se anuncia la muerte intestada de María Parras Gómez, que fué natural de Rillo, donde tuvo su último domicilio, soltera, de setenta y ocho años de edad, hija de Fernando y de Francisca, difuntos, naturales de Rillo y Cervera del Rincón, respectivamente, ocurrida en la villa de Fontanar, en la provincia de Guadalajara, el día 10 de Septiembre del año último finado; por lo que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes á todos los bienes y derecho que la finada hubiera adquirido por sucesión de su padre Fernando Parras y Marco, ó de cualquiera otros parientes de la línea paterna, y á la mitad de los demás bienes y derechos que hubiera adquirido por cualquiera otro título, á fin de que dentro de treinta días comparezcan á reclamarlo en este Juzgado.

Se advierte que los arriba nombrados como promovedores de este expediente, son parientes en quinto grado de la finada María Parras Gómez.

Montalbán 19 de Junio de 1890.—Manuel Marina.—De orden de S. S., Jorge Fanlo, Escribano. X—2114

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pombo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de D. Juan Antonio de Lavara y Cano, que por habilitación despacha el infrascrito, se sigue causa criminal de oficio por el delito de asesinato verificado en la persona de Pedro Martínez Pérez la noche del 26 ó madrugada del 27 de Abril último en la sierra de este término, pago de la Torrequilla y sitio de Pizarranga, en cuya causa he mandado por providencia de hoy citar, llamar y emplazar al autor ó autores de dicho hecho, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), que practiquen diligencias en busca de referido autor ó autores, los que caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dada en Montoro á 2 de Junio de 1890.—José Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero. J—3619

MURIAS DE PAREDES

D. Magín Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe y testimonio que en los autos de que se hará mérito recayó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, á 16 de Junio de 1890, el Licenciado D. Angel Alvarez R. de la Vega, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á nombre de D. Ramiro Alvarez, vecino de Piedraflita, representado por el Procurador Don Amaro Gutiérrez, y dirigido por el Letrado D. Regino Quirós, contra D. Cándido Ocampo Castro, vecino que fué de

Mena, hoy en ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, en reclamación de pesetas, intereses de un 9 por 100 al año y costas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Cándido Ocampo Castro, vecino de Mena, á que dentro de quinto día pague á D. Ramiro Alvarez Alvarez, que lo es de Piedraflita, la cantidad de 2.550 pesetas, con más los intereses vencidos y que venzan, á razón de un 9 por 100 anual, desde el día 14 de Agosto de 1887, y al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en forma legal, por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Angel Alvarez.»

Así resulta de la sentencia original que ha sido pronunciada; y para su publicación en la *GACETA DE MADRID*, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Murias de Paredes á 16 de Junio de 1890.—V.º B.º—Angel Alvarez.—Magín Fernández. X—2113

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Varela, cuyas señas se ignoran, que el día 14 del pasado mes de Mayo hurtó dos pañuelos de merino negro al tiempo de ser desempeñados del Monte de Piedad de esta ciudad, y cuyo actual paradero también se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de referidos pañuelos; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho Celestino Varela; y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, mediante haberse decretado su prisión en méritos de la relacionada causa.

Dada en Valladolid á 4 de Junio de 1890.—Tomás Sancho. Por mandado de S. S., Luis Esteban. J—3497

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Fábrica de Mieres.

Obligaciones de esta Sociedad.—Desde 1.º de Julio próximo queda abierto el pago del dividendo correspondiente al primer semestre del corriente año en Mieres, en la Caja de la Sociedad y en Oviedo, casa de los Sres. Masaveu y Compañía.

Mieres 21 de Junio de 1890.—Por orden del Presidente, el Jefe de Contabilidad, Alejandro Fernández Nespral. X—2111

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

Situación al 30 de Abril de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fondos disponibles:	
Banqueros.....	696.489'22
Cuenta afecta á la construcción de las líneas Mayagüez.....	18.133.671'74
	18.830.160'96
Fondos á realizar:	
Capital no desembolsado.....	8.000.000
A cobrar de las obligaciones, serie Mayagüez, primera hipoteca (plazos no vencidos).....	2.760.800
Valores en cartera.....	1.092.348'40
Fianza de la Compañía.....	1.275.750
	13.128.898'40
Gastos:	
Primer establecimiento líneas Mayagüez.....	2.599.559'21
Construcción líneas Mayagüez.....	968.181'46
Ejecución de los trabajos líneas Mayagüez.....	4.028.479'55
	7.596.220'22
Primer establecimiento líneas Humacao.....	2.491.372'43
Construcción líneas Humacao.....	91.056'21
Ejecución de los trabajos líneas Humacao.....	705.659'89
	3.288.088'53
Material de construcción.....	591.161
Provisiones diversas.....	7.156'27
Mobiliario.....	20.859'82
Gastos de administración (ejercicio corriente).....	70.674'24
	11.574.160'08
Cuentas de orden: deudores varios.....	3.442.157'60
	46.975.377'04
PASIVO	
Capital (32.000 acciones).....	16.000.000
Obligaciones: serie Mayagüez primera hipoteca (101.750).....	26.339.800
Producto de fondos depositados.....	214.320'59
Cuentas de orden:	
Fianza de contratistas.....	1.000.000
Retenciones de garantía.....	461.964'05
Acreedores varios.....	2.959.292'40
	46.975.377'04

Madrid 30 de Abril de 1890.—El Tenedor de libros, Antonio Martínez.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Fernando Cos-Gayón. X—2109

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

No habiéndose reunido suficiente número de acciones para constituirse la junta general ordinaria que debía celebrarse el día de ayer, el Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocarla de nuevo para el día 14 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, en el domicilio social, calle de Lista, núm. 5.

Con arreglo al art. 31 de los estatutos, en virtud de esta segunda convocatoria la junta quedará legalmente constituida y podrá acordar válidamente cualquiera que sea el capital representado por los accionistas que concurran á ella.

Los accionistas poseedores cuando menos de 50 acciones que deseen asistir á esta junta ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan derecho, hasta el día 4 de Julio, á cambio de un recibo y de una tarjeta de admisión.

En Madrid, en el domicilio social.
En París, en casa de los Sres. Ephrussi y Compañía, rue de l'Arcade, 45.

En Lisboa, en las Cajas de la Compañía Real de los Caminos de hierro Portugueses.

Madrid 23 de Junio de 1890.—Por el Secretario del Consejo, Alberto Rubio. X—2112

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 14 de Junio de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Efectivo:	
Banco de España: su cuenta corriente.....	621.778'63
Representantes: su cuenta de efectivo.....	930.519'98
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	3.702'60
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	526.076'30
	2.082.077'51
Cartera: efectos á cobrar.....	833.313'38
Fondos públicos:	
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.028.625
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.711.370
	20.739.995
Tabacos en rama:	
Fábricas: por tabacos en rama.....	14.162.449'73
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	1.200.069'48
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	106.646'36
	15.469.165'57
Fabricación:	
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	560.601'54
Idem: por labores en talleres.....	13.839'49
	574.441'03
Labores: por su coste:	
Labores de Cuba y Filipinas en camino.....	324.659'51
Idem á precio de venta:	
Fábricas: por labores almacenadas.....	25.951.864'96
Representantes: su cuenta de tabacos.....	31.270.450'09
Remesas en camino.....	3.504.449'93
	60.726.764'98
Tesoro público: por resultados de tabacos y efectos recibidos del mismo.....	4.747.331'45
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	82.500.000
Coste provisional de las labores vendidas.....	40.353.781'31
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	11.717.133'54
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía.....	1.878.294'14
Comisos.....	32.723'67
Muebles y enseres de la Compañía.....	130.642'27
Ganancias y pérdidas.....	12.621.960'14
Gastos de instalación.....	425.918'40
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	11.985.239'79
Fianzas en depósito.....	8.532.500
Cuentas corrientes.....	1.320.288'91
	276.996.230'60
PASIVO	
Capital.....	60.000.000
Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....	4.064.073'64
Representantes: por giros á su cargo.....	17.700.000
Efectos á pagar.....	129.838'92
Producto de la renta:	
Venta de labores.....	129.699.064'78
Derechos de regalía.....	1.182.121'56
	130.881.186'34
Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	39.913.380'57
Venta de envases usados.....	129.508'77
Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....	1.111.791'02
Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	11.717.133'54
Tabacos de Canarias para su venta en comisión.....	98.532'13
Tabacos de Filipinas para su venta en comisión.....	68.735'75
Depositantes por fianzas.....	8.532.500
Varias cuentas.....	2.649.549'92
	276.996.230'60

El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Director, Salvador. X—2115

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Junio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and securities like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE JUNIO DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and rows for various foreign bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'25 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'22 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO, and rows for hourly observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Junio de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, and rows for various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—DÍA 23

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, and rows for Granada, Orense, Bilbao.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valladolid. Faltan datos de Almería, Castellón, Granada, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Tenerife y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and rows for Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'26 á 1'34 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'21 á 1'42 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénts., and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS, and rows for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 5.º de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1887, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar, and rows for 8 pesetas, 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación, que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DÍA

San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS

- COMEDIA.—A las nueve.—Turno impar.—Fernanda. JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Carmen. PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—(Moda).—La Cruz blanca.—Mam'zelle Nitouche.—Casado y soltero.